

67
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS,
DERECHOS DE AUTOR
Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

DOMINIO PUBLICO PAGANTE



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN IGNACIO ASTORGA PADRON



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROLOGO

Finalmente, a pesar de todas las dificultades con que me encontré, durante la realización del presente trabajo, he logrado llegar a este momento importante de mi vida, en el que culminó un esfuerzo que comenzó hace bastantes años, haciendo realidad una ilusión, que en ocasiones creí no era importante para mí, pero al ver este trabajo totalmente terminado, vuelve a renacer con más fuerza y me impulsa a seguir preparándome, ya que la vida profesional y más aún en estos tiempos, lo exige.

En relación con el tema del presente trabajo, debo de confesar, que en un principio, no fui muy optimista, ya que no me llamó mucho la atención, además de que consideraba, que su realización era poco más que imposible, en virtud del poco material bibliográfico existente en la materia.

En efecto, me encontré con que casi no había material relacionado con la materia, pero con un poco de imaginación y los consejos de una persona que estuvo a mi lado durante la ejecución de este trabajo, pude lograr darle forma, que creo fue lo más importante, ya que supe en donde me encontraba ubicado y cuales eran los objetivos que debía cubrir.

Durante la elaboración del trabajo, fui descubriendo la importancia que tiene la materia y el poco interés que en ella han puesto, tanto nuestras autoridades, como los mismos organismos internacionales, por lo que pretendo con este trabajo, llamar la atención de los estudiosos de la materia y de todos aquellos que tengan posibilidad de hacer algo, para remediar tal situación.

Considero que la Institución del Dominio Público Pagante, como idea, es excelente, ya que sus objetivos son muy claros, contribuir a la difusión de la cultura, no solo nacional, sino también universal, ya que la cultura, a final de cuentas, es patrimonio de toda la humanidad, beneficiando además a los mismos autores, ya que éstos, de alguna forma saben, que sus obras jamás van a quedar desamparadas y que de alguna forma, van a ser respetadas en su integridad.

Ahora bien, el hecho de que no haya funcionado como debe, no quiere decir que la Institución sea mala, sino que al ser manejada por el hombre, llega a caer en situaciones, que dificultan su correcto funcionamiento, por lo que debemos pensar en corregir tales situaciones, en beneficio de la cultura universal.

Finalmente, espero que este trabajo sea de utilidad y que contenga alguna aportación, que en un momento dado pueda contribuir, al mejoramiento de está y otras instituciones, en el derecho autoral mexicano.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DOMINIO PUBLICO

SUMARIO. - I.- CONCEPTO DE DOMINIO PUBLICO. II.- UBICACION DEL DOMINIO PUBLICO EN EL DERECHO DE AUTOR. 1.- DEFINICION DE DERECHO DE AUTOR. 2.- DERECHOS MORALES. a) CARACTERES DEL DERECHO MORAL b) CONTENIDO DEL DERECHO MORAL. c) EJERCICIO DEL DERECHO MORAL. d) DURACION DEL DERECHO MORAL. 3.- DERECHOS PATRIMONIALES. a) CARACTERES DEL DERECHO PATRIMONIAL. b) CONTENIDO DEL DERECHO PATRIMONIAL. c) EJERCICIO DEL DERECHO PATRIMONIAL. d) DURACION DEL DERECHO PATRIMONIAL. III.- INEXACTA APLICACION DEL TERMINO. IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL DOMINIO PUBLICO. V.- JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA. 1.- RAZON DE JUSTICIA SOCIAL. 2.- RAZON MORAL. 3.- RAZON DE DESARROLLO CULTURAL. 4.- RAZON ECONOMICA. 5.- RAZON DE PRESTIGIO NACIONAL. VI.- CAUSAS POR LAS QUE UNA OBRA ENTRA EN EL DOMINIO PUBLICO. 1.- POR EL TRANSCURSO DEL TERMINO LEGAL. 2.- POR EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES. 3.- POR INACCION DE LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES. 4.- POR FALTA DE HEREDEROS O CAUSAHABIENTES. 5.- POR RENUNCIA DE UN AUTOR A SUS DERECHOS ENTREGANDOLOS AL DOMINIO PUBLICO. 6.- POR EXPROPIACION.

I.- CONCEPTO DE DOMINIO PUBLICO.

El Dominio Público es el conjunto de obras literarias, científicas o artísticas, que al caer dentro de esta institución, ya sea por el transcurso del tiempo o por no existir dentro de un país, un instrumento que garantice la protección de obras extranjeras, pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona, sin necesidad de

autorización alguna, con la única obligación de respetar la integridad de estas.

Para una mejor comprensión del contenido de esta definición, pasare al análisis de la misma:

-Conjunto de obras "literarias, científicas o artísticas". El objeto del Derecho de Autor, es la protección de las obras literarias, científicas o artísticas, como se les ha denominado genéricamente, en nuestra legislación (1).

-Por el transcurso del tiempo o por no existir dentro de un país, un instrumento que garantice la protección de obras extranjeras. Después de transcurrido el periodo de protección otorgado por la Ley a su autor, sucesores o cesionarios, la obra que dentro del Dominio Público, este periodo o plazo de protección, es variable según la legislación de las distintas naciones y los convenios internacionales. Por supuesto pueden haber otras causas, las cuales no se mencionan en este momento, por ser materia de un apartado especial, dentro de este capítulo.

-Pueden ser usadas y explotadas por cualquier persona. Por el hecho de que una obra haya caído en el Dominio Público, esta queda a disposición de cualquiera, que este interesado por supuesto, en usar y explotar dicha obra (2).

1. Se han reconocido, dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor, como obras literarias científicas o artísticas, las siguientes: obras literarias, obras científicas, obras técnicas, obras jurídicas, obras pedagógicas, obras didácticas, obras musicales, obras de danza, obras coreográficas, obras pantomímicas, obras pictóricas, obras de dibujo, obras de grabado, obras escultóricas, obras plásticas, obras arquitectónicas, obras fotográficas, obras cinematográficas, obras radiofónicas, obras televisivas, personajes ficticios, simbólicos v las humanas de caracterización; las características gráficas originales y las promociones publicitarias.

2. Usar es la facultad que se tiene de gozar y aprovechar una cosa; explotar es hacer, dar todo el lucro posible de alguna cosa de la cual se ha hecho uso.

-Sin necesidad de autorización alguna. Esto quiere decir, que no existe la obligación a cargo de aquel o aquellas personas que deseen utilizar la obra, de pedir autorización a persona o autoridad alguna, en virtud de que como ya se menciona la obra está a disposición de cualquiera, ya que se trata de una cosa de uso común.

-Con la única obligación de respetar la integridad de la obra. Está podría ser tal vez, la única limitación que podría tener, toda persona interesada en utilizar una obra del Dominio Público, situación que a mi manera de ver es muy justa, ya que por el hecho de que una obra, este a disposición de cualquiera, no quiere decir, que también tenga derecho a hacerle, una serie de modificaciones con la intención de hacerla más atractiva o sensacional, como una forma de sacar más provecho u obtener un mayor lucro con el uso y explotación de esta, Cesto en atención al derecho moral que tiene el autor sobre su obra, el cual no está sujeto a temporalidad alguna.). Lo anterior hace necesario la intervención del Estado, como guardian del derecho moral del autor, asegurándose de que todo aquel que pretenda utilizar una obra del Dominio Público, cumpla con esta obligación, siendo esta como veremos más adelante, la función más importante que desempeña la institución del dominio público y la principal razón de su existencia.

II. - UBICACION DEL DOMINIO PUBLICO EN EL DERECHO DE AUTOR.

Como el Dominio Público, es un tema tratado por diversas materias, tales como el Derecho Administrativo, el Derecho Civil y por supuesto el Derecho de Autor, este apartado lo dedicaremos a ubicar el Dominio Público en la materia autoral.

I. - DEFINICION DEL DERECHO DE AUTOR: Es el conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniario que la Ley otorga a los creadores de una obra literaria, científica o artística, por el solo hecho de serlo.

Como se desprende de la definición anterior tenemos, que a los

autores se les otorgan ciertas prerrogativas, las cuales para su estudio se han clasificado en dos grupos:

2.- Derechos Morales.

El licenciado Herrera Meza, afirma que al producirse una obra, se crea entre el autor y ésta, una relación de causa-efecto; explica que la causa será aquella persona productiva que con dedicación, tiempo, ingenio y creatividad, logra darle vida a algo, mientras que el efecto será el objeto de su producción. Siendo por esta relación, que existe una vinculación íntima entre el autor y su obra, ya que esta reflejará la personalidad y el sentir del autor, puesto que la obra es una forma de proyección del autor, con todo lo que él es internamente (3).

Este autor indica, que la unión de esa causa-efecto y la proyección de la propia personalidad en la obra, dan lugar a relaciones "espirituales y personales", de las cuales derivan los denominados derechos morales, concluyendo que los derechos morales o derechos no patrimoniales de los autores, serán "el conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y las consecuencias que de ellas se derivan"(4).

Siendo la obra una creación del espíritu, esta nos reflejará la personalidad del autor, por lo que se encuentra unida a la persona humana derivándose así la importancia que tiene el derecho que el autor ejerce sobre su obra, que está por encima en importancia de cualquier propiedad material, por estar ligada a la personalidad misma.

a.- Caracteres del derecho moral.

Se considera que el derecho moral del autor va unido a su persona

-
- B) Herrera Meza. Numero: Iniciación al Derecho de Autor; Inedita.
pag. 49.
4) Herrera Meza; Obra Citada; pag. 49

y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y su ejercicio es transmisible a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición de última voluntad, esto de acuerdo a lo preceptuado por nuestra Ley 15.

Unido a su persona. Esto quiere decir, que existe una relación íntima entre el autor y su obra; en virtud de que está reflejada la personalidad del propio autor, en todas y cada una de sus características.

Es perpetuo. Esto significa que no existen límites para su ejercicio, por lo que aunque transcurra el tiempo, la obra sigue y seguirá siendo del autor.

La perpetuidad del derecho moral del autor, se desprende de dos hechos, que Farrell Cubillas, llama básicas:

1.- El que "la obra queda siempre dentro de la esfera del autor", es decir, que el autor podrá reivindicar en cualquier momento su derecho moral.

2.- "La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que rigen el aspecto pecuniario", es decir, que la obra debe permanecer inalterable en esencia.

Es inalienable. En razón de que no se puede transmitir por ningún medio, aunque se hayan transmitido los derechos pecuniarios de una obra, siempre quedarán a salvo los derechos morales del autor, los cuales son inmateriales y por ende no existe la posibilidad de que sean enajenados; lo único que se puede enajenar, son los derechos pecuniarios y la cesión de estos o la venta de la obra, no dan derecho a que está sea deformada, mutilada o modificada en forma alguna.

Es imprescriptible. El ejercicio del derecho moral, no está

De Artículo 3 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN ADELANTE L.F.D.A.

de Farrell Cubillas, Ateonio; El Sistema Mexicano de Derechos de Autor;

Ed. Ignacio Vado. México 1968, pag. 118.

sujeto a plazo o término alguno, para que el autor o quien sus derechos represente, lo pueda hacer valer.

Es irrenunciable. Ya que no hay forma de renunciar a este derecho, no puede abandonarse y desprenderse de este, para que pase a ser propiedad de otra persona ajena al autor.

Es transmisible. El ejercicio del derecho moral puede ser transmitido a los herederos del autor o a cualquier persona, por virtud de disposición testamentaria.

b. - Contenido del Derecho Moral.

En el ámbito internacional, se ha reconocido como contenido del Derecho Moral, los siguientes derechos:

- Derecho a la paternidad.
- Derecho a la conservación e integridad de la obra.
- Derecho de editar o no la obra.
- Derecho al anónimo o al seudónimo.
- Derecho de continuar y concluir la obra.
- Derecho de retirar la obra del comercio y,

En adición a los anteriores, tenemos otros dos derechos que se han considerado parte del contenido del derecho moral del autor:

- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra.
- Derecho de estar en juicio contra los infractores.

Brevemente daremos una explicación de cada uno de estos derechos:

-
- 7) O. M. P. I.: Glosario de Derechos de Autor y de Derechos Conexos;
U. N. E. S. C. O., O. M. P. I.: Ginebra, 1980; pag. 158.
8) Farrell cubillas; Obra Citada; pag. 120.

DERECHO A LA PATERNIDAD.

El autor es la persona que crea una obra, lo que da como resultado que se le reconozca esta calidad y que es suya dicha obra, así mismo que se vincule su nombre o no con ella.

La paternidad es un vínculo entre creador y obra, dando derecho a éste, de acuerdo con la Ley a que en:

1) Su nombre aparezca en todas las copias que de su obra se hagan.

2) Su nombre sea mencionado en todas las representaciones o ejecuciones públicas, en las emisiones radiales o televisivas y que,

3) Su nombre sea mencionado en todas las citas que se hagan a fragmentos de sus obras.

Herrera Meza afirma, que este mismo derecho da la posibilidad al autor de prohibir:

1) Que su nombre sea transformado o alterado o,

2) Que sea utilizado en conexión con la obra de algún otro autor, cualquiera que sea su fin.

Finalmente diremos, que el autor tiene en todo tiempo el derecho a reivindicar la paternidad que tiene sobre su obra, siendo posible ejercer este derecho, por lo menos, hasta el momento de extinción de los derechos de autor (su).

DERECHO A LA CONSERVACION E INTEGRIDAD DE LA OBRA.

Este derecho esta basado, en el respeto a la propia personalidad del autor, como en el respeto que la obra misma merece.

Nuestra Ley en su artículo 2, párrafo II, primera parte, dice que el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así

De Artículo 5d, L. F. D. A.

10) artículo 2, párrafo II, L. F. D. A.

cuna toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor y del prestigio o de la reputación del autor: así.

Sin embargo, el autor no puede oponerse, o ejercer acción alguna contra la crítica hecha a una obra protegida, situación consagrada en el artículo y párrafo anteriormente mencionados, pero que en su segunda parte, establece la posibilidad de la crítica, contra la que el autor no puede defenderse siempre y cuando no sea desmedida.

Es importante mencionar que, íntimamente ligado a este derecho, está el de modificar y destruir la propia obra, basado en el principio de que el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra tal y como ha sido creada; por lo que nadie, a excepción del propio autor puede modificar la propia obra e inclusive destruirla, siempre y cuando, cumpla los siguientes requisitos:

1.- No se trate de obras expresadas en un solo ejemplar y siendo así;

2.- el autor debe ser dueño de la misma, en el momento de su destrucción.

Tratándose de una obra en colaboración, tenemos dos casos, el primero, cuando los coautores saben que parte les corresponde, por lo que cada uno disfruta de los derechos de autor sobre su parte, así que si un autor quiere hacer modificaciones a su parte, podrá hacerlas e inclusive destruirla, en tanto que no dañe la esencia de la obra o los derechos de los coautores, caso en el cual, para poder ser modificada o destruida, deberá procederse como si se tratara de una obra en que se desconoce que parte pertenece a cada uno.

En el segundo caso tenemos que si no se sabe cual es la parte que le corresponde a cada uno, la modificación o destrucción debe ser

III) Deformación, es toda distorsión del verdadero significado o forma de expresión de una cosa; mutilación, cambios introducidos en una obra por supresión o destrucción de una parte de ella; Modificación, es toda aquella transformación o cambio en la forma o calidad de una obra.

realizada de común acuerdo, no siendo así, podrá llevarse a cabo cuando la mayoría este de acuerdo; pagandose previa resolución de autoridad competente, los daños y perjuicios ocasionados por la modificación o destrucción de la obra.

Formando parte también de este derecho, tenemos que el autor puede impedir la publicación o reproducción imperfecta de su obra, ya que podría llegar a lesionarse el derecho moral de este, traduciendo en menoscabo de la reputación del mismo, caso en el cual el que hizo dicha publicación deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados.

DERECHO DE EDITAR O NO LA OBRA.

Es la facultad que tiene el autor para elegir entre dar o no a conocer su obra; es decir, que esta este al alcance del público, para que de esa forma pueda ser conocido.

Stolft habla del derecho al crédito definiéndolo como "el señorio que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación de la misma" us. Este derecho se agota al momento de publicarse la obra.

En nuestra Ley, se reconoce el derecho que tiene el autor de dar a conocer su obra por sí o por medio de un tercero, como en el caso del editor. Este tercero, al dar a conocer una obra, queda obligado a reconocer los derechos que tiene el autor sobre esta, lo que se puede ver en los capítulos III y V de la Ley Federal de Derechos de Autor.

DERECHO AL ANONIMO O AL SEUDONIMO.

Es la facultad que tiene el autor de una obra, que al momento de dar a conocer esta, podrá:

- Hacer que aparezca bajo su nombre propio. Esto es, que su nombre y apellidos correctos, sean mencionados o aparezcan en todas y

cada una de las publicaciones, representaciones o ejecuciones públicas que de su obra se hagan, quedando prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor (13).

- Hacer que aparezca bajo un seudónimo. Esto significa que el autor de una obra, podrá hacer uso de un nombre ficticio, para no revelar su verdadera identidad.

En la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, encontramos que existe un procedimiento específico para registro de seudónimo (Artículo 126), el cual comienza con una solicitud, acompañada por un sobre cerrado con los datos de identificación del autor, el que será abierto por el encargado del registro, a solicitud del interesado (autor), el editor de la obra, sus causahabientes o por resolución judicial. Esta apertura del sobre tendrá como finalidad comprobar la identidad del autor y la relación con su obra.

En el caso de obras que aparezcan firmadas bajo seudónimo, la responsabilidad de ejercer las acciones judiciales por trasgresiones al derecho de autor, corresponden al editor de la misma (14).

- Hacer que se de a conocer como anónima. En este caso la obra se da a conocer sin indicar el nombre o seudónimo del autor.

Así tenemos que por el hecho de ser anónima una obra, está se protege de una forma especial en cuanto a su plazo de duración y aplicación, aclarando que esto se aplica en cuanto a la duración de los derechos pecuniarios, no existiendo prescripción alguna en cuanto a los derechos morales.

Finalmente diremos que existe una facultad concurrente dentro de este derecho, que es la que tiene el propio autor o sus causahabientes de impedir que se omita el nombre, el seudónimo, que se les utilice indebidamente, o que no se respete el anónimo.

13) Artículos 84, 2a. parte y 100 fracción III de la L. F. D. A.

14) Artículo 17. L. F. D. A.

DERECHO DE CONTINUAR Y CONCLUIR LA OBRA.

Está es una facultad que está íntimamente ligada con la libertad de pensamiento, con el derecho de crear y que son necesarios para la existencia de las creaciones intelectuales.

No importa de que naturaleza sea una obra, el registro de está no podrá negarse o suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, sino mediante sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hara del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a la Ley 48.

El maestro Farrell Cubillas afirma que el derecho de continuar y terminar la obra, se rige por el principio de que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de la obra, ya que se trata de un derecho personal, inherente a la calidad de autor.

La excepción a este derecho, la encontramos en el caso del autor empleado, el cual por alguna causa no quiere o no puede terminar la obra que se le ha encomendado, entonces el patrón podrá designar a otra persona para que complemente dicha obra, situación que se da en la práctica y que no puede ser evitada por la legislación autoral, por existir intereses económicos en juego.

DERECHO DE ELEGIR A LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA.

Este derecho trae consigo una doble facultad, por un lado el autor puede impedir la interpretación de su obra ya sea literaria o artística, cuando no exista aprobación de él o de sus causahabientes y por el otro, puede elegir a los interpretes o ejecutantes de su propia obra.

48) Artículo 49, L. F. D. A.

Dentro de la *Dóctrina* se afirma que la facultad de poder elegir a los intérpretes o ejecutantes de la propia obra, no forma parte del derecho moral del autor, pues este, en todo caso, será parte de un contrato y que solo lo será en el caso de que una obra sea mal interpretada.

DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO.

Se le ha denominado también como el derecho de arrepentimiento, este derecho tiene como objetivo principal, proteger a los autores dándoles la oportunidad de retirar su obra del comercio, existiendo por supuesto razones que lo justifiquen y que principalmente sean de índole moral, previa indemnización de quienes hubieran adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra, todo esto, mediante intervención de autoridad judicial, la que fijará la cuantía de la indemnización y el plazo en que deba cubrirse.

Por su parte la O. M. P. I., ha considerado que este derecho forma parte del derecho moral del autor, quien puede escoger entre mantener la obra al alcance del público o bien, retirarla de la circulación; a este derecho lo denomina "derecho de retirada de la circulación" es, entendido como la facultad que tiene el autor de terminar con toda posibilidad de utilización pública posterior de su obra.

DERECHO DE ESTAR EN JUICIO CONTRA LOS INFRACTORES.

Este comprende toda clase de acciones, que el autor tenga en contra de los infractores, que violen lo dispuesto por el capítulo VIII en relación con el IX y el X, de la Ley Federal de Derechos de

10 O. M. P. I.; Obra citada; pag. 205.

Autor vigente, ejerciendo estas contra:

1) *El que sin autorización o licencia, explote una obra protegida, con fines de lucro.*

2) *El editor o grabador que edite o grave una obra protegida, para ser publicada.*

3) *El editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares, de los autorizados.*

4) *El que publique una obra sustituyendo el nombre del autor o su seudónimo.*

5) *El que sin derecho utilice el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión; así como cualquier otra publicación o difusión periódica protegida.*

6) *El comerciante de obras publicadas con violación a los derechos de autor.*

7) *El que publique antes que la Federación, estados o Municipios y sin autorización, las obras realizadas en el servicio oficial.*

8) *El que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas, sin la autorización del titular de la obra original.*

9) *El que dolosamente utilice un título en una obra, que produzca confusión con otra publicada con anterioridad.*

10) *El que utilice características gráficas que sean distintivos de una publicación periódica, sin autorización de quien tenga la reserva de uso.*

11) *El que sin consentimiento del intérprete o del titular de los derechos explote con fines de lucro una interpretación.*

12) *El que publique una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.*

13) *El que publique una obra con menoscabo de la reputación del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista como tal.*

14) *El editor que publique una obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento del autor.*

15) El editor, que habiendo publicado separadamente una o varias obras del mismo autor pretenda editarlas en conjunto o que habiendolas editado en conjunto pretenda editarlas por separado.

16) El que habiendosele confiado una obra inédita, la dé a conocer sin el consentimiento del autor.

Serán competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de derechos de autor, los tribunales federales en principio, pero cuando solo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellos los tribunales del orden común. Por lo que se refiere a los delitos cometidos en esta materia, serán competentes los tribunales de la Federación (17).

c) Ejercicio del derecho moral.

El ejercicio de este derecho es transferible a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria. A este respecto, tenemos que Houchet y Radaelli, hablan de la existencia de, facultades exclusivas o positivas y facultades concurrentes, negativas o defensivas (18).

FACULTADES EXCLUSIVAS. Estas corresponden exclusivamente al autor, por lo tanto son intransferibles, es decir, a la muerte de este desaparecerán, siendo estas:

- 1o.- Derecho de crear;
- 2o.- Derecho de continuar y terminar la obra;
- 3o.- Derecho de modificar y destruir la propia obra;
- 4o.- Derecho de inédito;
- 5o.- Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima;

17) Artículo 145 y siguientes; L. F. D. A.

18) Farrell Cubillas; Obra Citada; pag. 120.

6o.- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra;

7o.- Derecho de retirar la obra del comercio.

FACULTADES CONCURRENTES. En este caso son ejercidas por el mismo autor, y en caso de muerte de este, por sus sucesores o derechohabientes, es decir que éstas no desaparecen y siempre habrá quien las haga valer, siendo estas:

1o.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título;

2o.- Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se utilice indebidamente o no se respete el anónimo;

3o.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

d) Duración del derecho moral.

De acuerdo a lo consagrado en nuestra legislación, los derechos morales son perpetuos, inalienables e imprescriptibles, por lo que el autor, a pesar de haber transmitido los derechos patrimoniales de su obra, los morales permanecieron y perduraron.

A la muerte del autor, sus herederos o cesionarios, serán los que ejerciten las acciones tendientes a la protección de este derecho, sin importar quien sea el titular de los derechos patrimoniales correspondientes, a falta de estos, la autoridad competente será quien los ejercite, siendo está de acuerdo con nuestra legislación, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Derecho de Autor, por medio de su Departamento de Dominio Público, del cual se hará mención en forma detallada en capítulo aparte.

3.2.- Derechos Patrimoniales.

Al hablar del derecho moral del autor, se vio que existe una relación íntima entre este y el autor, ahora bien en cuanto al derecho patrimonial o pecuniario tenemos que, esta relación estrecha se da entre la obra y este derecho, por lo que tenemos la existencia de una relación de "propiedad y pertenencia", como lo afirma el licenciado Herrera Mesa, que da al poseedor la facultad de usar y disponer de la obra creada (19).

Los derechos patrimoniales son el conjunto de derechos, que permiten al autor obtener remuneración por su trabajo intelectual.

Este derecho se encuentra basado en el principio fundamental de que "todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente" (20).

a) Caracteres del derecho patrimonial del autor.

Es exclusivo. Es su principal característica, ya que se requiere la autorización del autor, para el uso y explotación de la obra, siendo necesaria la autorización de este, cada vez que se utilice. En la doctrina anglosajona, existe una figura que se ha denominado "facultad de control", que consiste en la facultad que el autor tiene sobre la totalidad de su obra, más no en la utilización de una parte de ella.

Es limitado. Por disposición de la ley existen límites a este derecho, tal y como lo mencionamos en el punto anterior, el autor tiene solamente derecho sobre la totalidad de la obra, excluyéndose de acuerdo al artículo 18 de nuestra multicitada Ley:

19) Herrera Mesa; obra citada; pag. 56.

20) Herrera Mesa; obra citada; pag. 55.

1o.- El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras;

2o.- El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;

3o.- La publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

4o.- La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias, o con fines de crítica, literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente y que los textos no sean alterados.

5o.- La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

Es importante agregar que el dominio público es una limitación al derecho de autor, en virtud de que una vez que ha transcurrido el plazo de protección de una obra otorgado por la ley, está puede ser utilizada por cualquiera sin necesidad de obtener autorización previa alguna, perdiendo los herederos o causahabientes los derechos exclusivos de utilización y explotación económica de la obra, por está limitación en el tiempo.

Finalmente tenemos que existen otras limitaciones, al derecho patrimonial del autor, las cuales encontramos en las siguientes modalidades del derecho de autor:

- DERECHO DE ARENA.- Es el derecho de proteger la propia imagen, el cual está consagrado en el artículo 15 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor; en la que se dice que para la publicación del retrato de una persona, con fines de lucro, solo podrá hacerse previa autorización de está, de su representante, causahabiente o de sus

herederos en caso de muerte.

Existe la limitación de que si está publicación se pretende hacer con fines no lucrativos, ya sea educativos, científicos, culturales o de interés general, podrá hacerse libremente, señalando la fuente o el nombre del autor de la misma.

- DERECHO DE REPOGRAFIA.- Esta modalidad constituye también una limitación, consistiendo en la facultad de poder reproducir libremente una obra, siempre y cuando no se tengan fines lucrativos, el libro se encuentre agotado, que solo se reproduzca una parte de este, que sea con fines didácticos y que los ejemplares se vendan al costo.

- DERECHO DE PRESTAMO.- En este caso tenemos que la limitación se da porque el autor no puede impedir que su obra sea consultada por el público en general, es decir no dispone absolutamente de está, como sucede por ejemplo en las bibliotecas, por lo que está figura da el derecho al autor de percibir un porcentaje de la cantidad cobrada, por el préstamo de su obra en bibliotecas al público.

- DERECHO DE PLUSVALIA.- Es el derecho que tiene el autor o sus herederos de recibir una cuota, por cada vez que el ejemplar original de su obra sea transmitida por venta, esto desde luego se limita al tiempo que dura el plazo de protección establecido por la ley, haciéndose notar que está figura no está consagrada en nuestra legislación autoral.

- DOMINIO PUBLICO PAGANTE.- Como consecuencia directa de la limitante temporal que existe en la protección de los derechos patrimoniales del autor, tenemos está figura, a la que más adelante se hará referencia, consistiendo en la obligación que tiene el usuario de una obra del dominio público, de pagar a la autoridad correspondiente, un determinado porcentaje, en relación a las utilidades obtenidas con la explotación de dicha obra.

Es transmisible. En este carácter encontramos dos supuestos a analizar:

Por un lado tenemos que está transmisión de los derechos

patrimoniales, que se tienen sobre una obra, se pueden hacer en vida del autor, por cualquier medio legal, a cualquier persona. Lo más común es que se haga mediante el pago de una cantidad por el uso y/o explotación de la obra, que es fijada por las partes, es decir, entre el autor y la persona que pretende obtener la titularidad del derecho patrimonial.

Esta transmisión se hace mediante convenio o contrato, que de acuerdo con la Ley de la materia, debe ser inscrito en la Dirección General del Derecho de Autor 121.

Por el otro lado tenemos la transmisión de los derechos patrimoniales que se tienen sobre una obra, muerto el autor, los cuales pasan a ser propiedad, ya sea de los herederos legítimos o de cualquier otra persona, que el autor haya designado por virtud de disposición testamentaria.

b) Contenido del derecho patrimonial.

De acuerdo con nuestra Ley, el contenido del derecho patrimonial del autor, comprende 122:

- Derecho de publicación;
- Derecho de reproducción;
- Derecho de ejecución;
- Derecho de representación;
- Derecho de exhibición;
- Derecho de adaptación;
- Cualquier forma de utilización pública de la misma.

Ahora pasaremos a dar una breve explicación de cada uno de estos derechos:

121) Artículo 119, fracción II; L. F. D. A.

122) Artículo 4; L. F. D. A.

- DERECHO DE PUBLICACION.

De acuerdo a la idea del licenciado Herrera Mesa, tenemos que la palabra publicación, tiene dos sentidos (23).

En sentido amplio, es toda aquella acción, por la cual se da a conocer públicamente la obra de un autor, por cualquier medio factible para hacerlo, dependiendo de la naturaleza de la obra.

En sentido estricto, se refiere a la impresión de una obra literaria o musical. Entendiéndose también como la obra misma publicada.

Entonces el derecho de publicación se define, como el derecho que tiene todo autor para imprimir o autorizar a imprimir sus obras a fin de que sean dadas a conocer públicamente.

- DERECHO DE REPRODUCCION.

Este derecho se refiere tanto a la facultad que tiene el autor de reproducirla por sí mismo, como autorizar a un tercero, para que la reproduzca, consistiendo este en la realización de uno o más ejemplares de una obra, en cualquier forma material, tales como grabado, litografía, fotocopiado, reproducción de películas y fonogramas.

Finalmente, tomando en cuenta lo establecido en nuestra Ley, vemos que al hablar de reproducción, nos referiremos a toda aquella multiplicación que se haga de una obra o de una parte sustancial de esta a través de medios idóneos, de acuerdo a la naturaleza de la obra, distintos a la imprenta (24).

Inmerso en este derecho, tenemos también el derecho de distribución, ya que el autor de una obra al celebrar un contrato de

23) Herrera Mesa; obra citada; pag. 64.

24) Artículo 60; L. F. D. A.

reproducción de esta, fijará de común acuerdo con el reproductor (para llamarlo de alguna forma), los términos y condiciones de distribución de la misma, tales como la cantidad, el precio y el ámbito general en el que se autoriza la distribución.

- DERECHO DE EJECUCION.

Es el derecho que tiene el autor de una obra de tipo musical, de explotar económicamente esta, ya sea por sí mismo o por medio de un tercero, interpretandola o ejecutandola publicamente. Esta interpretación o ejecución, puede ser en vivo, ante un público, o también por medio de fonogramas o transmisiones de radio o televisión.

Este derecho comprende, por una parte el derecho de ejecución en estricto sentido, que se aplica exclusivamente, a las obras musicales instrumentales, es decir, aquellas que solo tienen música y no letra; por otra parte, tenemos el derecho de interpretación, el cual se aplica a las obras musicales con letra.

- DERECHO DE REPRESENTACION.

Estrechamente relacionado con el anterior, este derecho se refiere a la representación o ejecución pública de una obra. Las cuales pueden ser dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas, cinematográficas o folklóricas, pudiendo ser representadas en vivo o transmitidas por radio o televisión, etc.

En este caso, los autores y hasta los intérpretes, tendrán el derecho de exigir el pago correspondiente, de acuerdo con la Ley, por la explotación de la obra.

Para el uso posterior de dichas representaciones o ejecuciones, tendrá que obtenerse consentimiento previo del autor, intérprete o ejecutantes, cubriendo por supuesto la retribución correspondiente.

- DERECHO DE EXHIBICION.

Es el derecho que tiene el autor, de obtener una remuneración, por la exhibición del original de su obra o de la reproducción de esta.

Este es un derecho que se otorga a los creadores de obras escultóricas, pictóricas, fotográficas, quienes directamente autorizaran la exposición y exhibición de estas, mientras no hayan transmitido en forma alguna, sus derechos pecuniarios.

- DERECHO DE ADAPTACION.

Es el derecho que tiene el autor, previa autorización de este por supuesto, de obtener una remuneración, por toda aquella modificación que se haga a su obra, la cual puede ser un arreglo, compendio, ampliación, traducción, compilación o cualquier otra transformación que varíe el género de la obra o se cree una nueva versión de la misma.

- CUALQUIER OTRO TIPO DE UTILIZACION PUBLICA.

Este apartado deja abierta la posibilidad, de que todo aquello que no se encuentra protegido dentro de la legislación vigente, es decir, todo aquello que por el gran avance de la tecnología y la lenta adecuación de las leyes a este avance, pueda ser protegido en alguna forma, en tanto la ley se actualiza y crea el presupuesto normativo correspondiente.

c) Ejercicio del derecho patrimonial.

Este puede ser ejercitado por el mismo autor, "siendo

transmisible por cualquier medio legal" 125.

El autor puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total, por medio de un contrato a cambio de una remuneración e inclusive si así lo desea en forma gratuita a la persona o personas físicas o morales que estime convenientes.

Dependiendo de la naturaleza de dicha obra, esta será usada y explotada, en la forma y por los medios idóneos de reproducción o comunicación al público. Ningún autor está obligado a ceder los derechos de explotación de su obra, como pueden ser la edición, representación, ejecución, exhibición, etc., a una sola persona.

Cuando hay una cesión parcial, son materia de esta, los derechos expresamente indicados en el respectivo contrato. Estos deberán ser registrados ante la Dirección General del Derecho de Autor 126.

d) Duración del derecho patrimonial.

El uso y explotación económica exclusiva de una obra por parte del autor a diferencia del derecho moral, tiene un término de protección temporal, que una vez transcurrido está, pasa a formar parte del dominio público, otorgando la facultad de uso y explotación económica a cualquier persona que desee utilizar dicha obra, esto es que el derecho patrimonial del autor es temporal y por lo tanto prescribe.

La regla general para la duración de la protección en todo el mundo, es de toda la vida del autor y cierto número de años después de ella, en la mayoría de los casos es de 50 años, pudiendo ser más o menos dependiendo del país de que se trate, existiendo desde luego

125) Artículo 4; L. F. D. A.

126) Artículos 114 y 119, L. F. D. A.

plazos especiales o diferentes formas de contar estos plazos, como por ejemplo, los plazos de protección de obras anónimas, seudónimas, el de protección de obras extranjeras, las creadas en colaboración etc.

Finalmente y una vez que se ha analizado en que consiste el derecho autoral y las prerrogativa que este otorga, tenemos que el dominio público, viene a ser una institución cuyo fin principal, es el proteger el derecho moral del autor, salvaguardando con esto la integridad de una obra, evitando que sea mutilada, deformada, modificada, etc.

Por lo tanto entre el derecho moral del autor y el dominio público, existe una íntima relación cuya importancia se vera a lo largo de este capítulo.

III. - INEXACTA APLICACION DEL TERMINO.

En este apartado vamos a abordar la cuestión relativa al uso que se le ha dado al término "dominio público", que como veremos no ha sido del todo exacta su aplicación, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta expresión ha sido aplicada para señalar, el estado que guardan las obras que se encuentran a disposición del público transcurrido cierto plazo, que de acuerdo con el criterio de Mouchel, "es una de las consecuencias de la asimilación expresa o tácita de los derechos de autor al derecho de propiedad sobre cosas (dominio)" (27). En este mismo orden de ideas, dice este autor que también es una consecuencia del erróneo concepto y de la errónea terminología de "propiedad intelectual", por lo que es inadecuada esta expresión para designar un nuevo derecho.

27) Mouchel, Carlos; El Dominio Público Pagante en Materia de Uso de Obras Intelectuales; Fondo Nacional de Las Artes; Buenos Aires; 1970; pag. 68.

El derecho de propiedad en el derecho civil, recae sobre bienes corporales en general, mientras que el derecho de autor recae sobre bienes incorpóreos, siendo está una diferencia substancial.

En nuestra legislación, el Código Civil vigente, en su artículo 830, dispone:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

En los derechos de autor, el goce y disfrute de las ideas, se manifiesta en cuanto al goce en los beneficios que esta le pudiera dar y en cuanto al disfrute se refiere también a los beneficios económicos que le reporta, al hacer uso de esta explotandola.

En el derecho de propiedad tenemos que el goce es el tener está, mientras que el disfrute es el deshacerse de la cosa total o parcialmente, si se trata de una disposición jurídica.

En cuanto a la transmisión de la propiedad, cualquiera que sea el medio de adquirirla, desliga en absoluto al anterior propietario de la cosa y el nuevo adquirente, obtiene todas las facultades que la Ley le concede como propietario, transformar la cosa, venderla, etc.

Tratándose de los derechos de autor, la idea en sí, es intransferible, inmodificable e indestructible. Tomando como ejemplo una compra-venta, tenemos que el nuevo propietario, puede cambiar la estructura, nombre, etc., mientras que la venta de una canción o de una obra literaria, no le da derecho a su adquirente, de cambiar su contenido, estructura o nombre. Siempre subsistirá el nombre de la obra, de su autor, y la esencia de la idea o el pensamiento simbolizado en la misma.

Lo único que sucede, es que lo que se vende es la reproducción o explotación económica de las ideas, más no estas en sí.

Los derechos de autor reaccionan sobre bienes incorpóreos, constituyendo algo que no puede desprenderse del hombre. Las ideas al plasmarse trascienden a la colectividad dejando de ser poseídas exclusivamente por su autor, para serlo por todos aquellos que entran

en contacto con estas.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, esta opera en los derechos de autor, no respecto de la idea en sí, la cual corre inseparable con su creador, pero sí, por lo que se refiere al aprovechamiento económico de dichos derechos.

Los modos originarios de adquisición de la propiedad, de acuerdo con nuestro Código Civil vigente son, la ocupación y la accesión así, mientras que el título de autor se basa en la creación.

Por las consideraciones antes expuestas, podemos afirmar que los derechos que tiene un autor sobre su obra no deben ser considerados derechos de propiedad, sino que, deben considerarse como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, protegiendo el esfuerzo mental del autor, mediante una serie de privilegios, en virtud de los cuales el uso y la explotación de las obras son exclusivos y a la vez temporales.

El dominio público, que es una figura que también maneja el derecho administrativo, se refiere a la propiedad de bienes materiales destinados a satisfacer ciertas funciones del Estado, mientras que en el derecho de autor, el dominio público se refiere a bienes de otra naturaleza y cuyo goce por la colectividad se realiza por modos y maneras diferentes de los que permiten a la colectividad o parte de ella usar de ciertos bienes del Estado.

Una obra al ser publicada y difundida (por el medio idóneo que le corresponda), sale de la esfera del autor, para convertir su derecho de autorización, en un derecho de percepción económica, en virtud de la existencia de las licencias legales.

De acuerdo con el criterio de Hauriou: "El dominio público está

28) Se entiende por ocupación, apoderamiento de un bien material que no pertenece a nadie, con ánimo de apoderarse de él. Accesión, modo de adquirir la propiedad, por el que el propietario de una cosa principal hace suya lo que ella produce o lo que se le incorpora por obra de la naturaleza o por mano del hombre.

constituida por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección" 100.

Tenemos entonces que los bienes del dominio público, estan afectos por una causa de utilidad pública, para uso del público exclusivamente y el Estado los posee a titulo de propietario, con todo lo que esto implica.

Las obras intelectuales protegidas por el derecho autoral, no pasan a ser propiedad del Estado, una vez que se ha vencido el término de protección establecida por la Ley, destinadas a ser usadas por el público en general, sino que el Estado se convierte en una especie de administrador y vigilante, que se va a encargar de que se respete la integridad de las obras que forman parte del dominio público, protegiendo el derecho moral del autor.

Todo lo anterior nos demuestra que el uso del término "dominio público", en el derecho autoral no ha sido del todo exacto en estricto sentido técnico, pero sin embargo, en la práctica esto no ofrece ninguna dificultad ya que al emplear este término, podemos identificar plenamente de que clase de dominio público se está hablando, con solo situarnos en la materia a tratar, ya sea derecho administrativo o derecho de autor.

En este sentido Houchet, dice al respecto que "como la expresión está consagrada por un uso ya tradicional y siempre se le interpreta con el alcance señalado, no vemos la conveniencia práctica de proponer su sustitución por otras expresiones como podrian ser las siguientes: "uso libre de las obras intelectuales", "uso colectivo de las obras intelectuales", etc." 100.

89) Serra Rojas, Andres; Derecho Administrativo tomo II; 2ª. Ed. Porrúa;

México; 1968; pag. 175.

90) Houchet, Carlos; obra citada; pag. 20.

En relación a la inexacta aplicación del término, pienso que a pesar del no muy acertado uso de esta palabra, desde el punto de vista estrictamente técnico, en la doctrina y en la práctica no se han presentado problemas, que hayan provocado confusiones o errores que impidan la diferenciación y el funcionamiento de esta institución, por lo que no es tan trascendente el mal empleo de este término, así que no vemos la necesidad de proponer la utilización o creación de algún sofisticado y especial término, para poder identificar a esta noble institución.

IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL DOMINIO PUBLICO.

En relación con la naturaleza jurídica del dominio público tenemos, que se considera como una situación normal del uso de las obras intelectuales que son comunicadas y puestas a disposición de la comunidad, aunque el autor obtenga una especie de monopolio sobre su explotación económica durante un tiempo fijado en la Ley (1).

En este caso se está hablando de la facultad que otorga esta figura, de usar y explotar una obra, por cualquiera que este interesado en hacer uso de ella para esos fines, siendo requisito indispensable que dicha obra, haya caído en el dominio público principalmente por haber expirado el plazo de protección, que la ley otorga, por lo que está queda a disposición de la colectividad, la que podrá, como ya dijimos, hacer uso de esta, sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad o persona, quedando obligada solamente a respetar el derecho moral del autor.

Por otra parte, se considera al dominio público como una limitación temporal del derecho de autor que, como derecho natural, tendría que ser perpetuo, si bien se acepta esa limitación es por razones de orden práctico y cultural. Es decir que no se trata de otra

(1) Mouchet, Carlos; obra citada; pag. 21.

cosa que una "restricción" al derecho privado sobre la obra (2).

De acuerdo al criterio anterior, tenemos que el derecho de autor, va a ser limitado en cuanto a su protección, pero este límite que es fijado por el legislador, se va a concretar en cuanto a los plazos para usar y explotar la obra desde el punto de vista económico, no en cuanto al derecho moral que como ya dijimos, nunca prescribe y que siempre estara vigente, pudiendose hacer valer en todo tiempo y lugar, lo que nos da una idea de lo importante que es el dominio público como institución del derecho autoral.

V. - JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.

La conveniencia de la existencia o no de la institución del dominio público, ha sido causa de muchas polemicas, por lo que tenemos criterios a favor y en contra, por una parte tenemos los intereses de los sucesores o causahabientes de los autores, los cuales por supuesto no aceptan la existencia de esta institución, en virtud de que son los principalmente afectados, ya que no pueden disfrutar indefinidamente de los beneficios económicos que la obra produce; por otro lado tenemos el interes de la colectividad que en muchas ocasiones por razones de costos no puede tener acceso a una determinada obra, ya que los que se encargan de su explotación comercial, tienen que pagar regalías a los sucesores o causahabientes del autor, lo que implica un cargo extra en el costo de las mismas, por lo que el espíritu de esta institución ha sido el de favorecer el interés general.

Por otra parte tenemos que en la práctica, como lo afirma Farrell Cubillas, en su multicitada obra, los autores se han mostrado celosos ante la actitud legislativa, arguyendo, en ocasiones con razón, que el autor muerto, cuya obra ha caído en el dominio público realiza una competencia desleal.

22) Mouchet, Carlos; obra citada; pag. 21.

A este respecto apoyo la idea del mencionado autor, porque como todos sabemos, las obras de un autor durante su vida no son generalmente bien apreciadas, sino que hasta después de muerto, es cuando la gente, situación un tanto injusta, toma interés por estas y las valora, lo que hace que estas suban su valor estimativo y económico lo que redundará en beneficio del que se encarga de su explotación, ya que obviamente va a preferir reproducir una obra que ha caído en el dominio público, ya que su costo de producción será menor en comparación con el de una obra de un autor que sigue vivo y al que hay que pagarle un porcentaje en relación al monto total de las ventas.

Pasando a lo que es la justificación de la existencia del dominio público tenemos que Antonio de Ibarrola, dice así:

"El monopolio sabiamente concedido al autor no puede ser perpetuo, tiene que ser temporal:

a) Porque las obras de un autor, como todo lo humano, una vez nacidas, envejecen rápidamente y mueren, se hace necesario renovarlas en forma incesante. Aun las que parecen haber sido hechas para la inmortalidad, a menudo tienen que cambiar de objetivo y de papel;

b) Porque un monopolio indefinido contrariaría el interés general, que exige que una vez que el autor y sus próximos herederos hayan sido espléndidamente remunerados (y nuestra ley es altamente generosa a este respecto), la obra pase a ser por todos aprovechada, ya dentro del dominio público. El autor mucho debe a la sociedad: a sus maestros, a sus alumnos, a sus colaboradores y a los que le antecedieron en la misma disciplina; justo es que, una vez remunerado su esfuerzo, vuelva la obra a la sociedad donde nació, y para cuyo beneficio se produjo".

Así tenemos que la principal causa de justificación de existencia

del dominio público, es la salvaguarda del acervo cultural de la nación, o como dice Estanislao Valdés Otero (34), "que el régimen jurídico del dominio público debe tener como fin sustancial la satisfacción del interés cultural de la comunidad, a la cual pertenece y debe el autor muchos de los materiales por él utilizados".

Entonces el objetivo de esta institución será la protección del derecho moral del autor, adquiriendo para su ejercicio la calidad de este, pudiendo así oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra sin autorización, así como a toda acción que redunde en detrimento de la misma, mengua del honor, del prestigio o de la reputación del Autor (35).

La libertad de usar o explotar obras del dominio público, no implica el derecho o facultad de dañar o alterar la obra mucho menos plagiarla o falsificarla.

Es conveniente hacer notar, que el derecho moral, en la práctica puede ser objeto de negociaciones, por supuesto contrarias al espíritu de la institución, en las que aprovechando una situación de urgencia económica o de diversa índole (compadrazgo, camaradería, etc.) se pueden autorizar modificaciones, deformaciones o mutilaciones, en el uso o explotación de las obras del dominio público.

Finalmente es importante anotar que existen las denominadas causas de justificación de la protección jurídica del derecho de autor, que a contrario sensu, podrían ser las de justificación de la existencia del dominio público, para lo cual vamos a hacer una breve exposición de éstas, relacionándolas con el dominio público, lo que será de mucha utilidad para la comprensión de este apartado.

Existen cinco razones que justifican la protección jurídica del derecho de autor y son:

34) Valdés Otero, Estanislao; Derechos de Autor, Régimen Jurídico Uruguayo; ed. Martín Bianchi Alluna; Uruguay, 1953; pag. 147.

35) Artículo 2, fracciones I y II; L. F. D. A.

- 1.- Razón de justicia social;
- 2.- Razón moral;
- 3.- Razón de desarrollo cultural;
- 4.- Razón económica;
- 5.- Razón de prestigio nacional.

1.- RAZON DE JUSTICIA SOCIAL.

El autor al realizar una obra, pone en ella todo su esfuerzo y dedicación, lo que implica una actividad, creadora, como lo puede ser cualquier otra, por lo que por una razón de equidad ésta debe ser remunerada; esto es que el autor va a recibir un salario por su trabajo, como lo recibiría cualquier trabajador, para satisfacer sus necesidades primarias de casa, vestido y alimentación.

Tenemos que el autor para la realización de una obra se vale de todos los medios que están a su alcance dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, por lo que su obra en parte será un reflejo de lo que hay dentro de ésta y, por otra tendrá el toque muy personal de su autor, el cual se ve en el esfuerzo, dedicación y talento, que le puso a está; y la sociedad en virtud de esa razón de justicia social, permite que el autor se vea beneficiado por la utilización y explotación económica exclusiva de esa obra, la cual está limitada a un cierto tiempo y, una vez transcurrido este, es justo que vuelva a su lugar de origen "la sociedad", de la cual recibió muchos elementos para su creación, siendo inclusive, una forma de que el autor pueda retribuirle a la sociedad mucho de lo recibido, y está a su vez tenga la posibilidad de poder disfrutar esta obra por siempre y tenerla al alcance de la mano, por lo que si se justifica la existencia del dominio público.

2.- RAZON MORAL.

En una obra el autor expresa su modo de pensar, sentir, vivir, es decir que en ella se va a reflejar la personalidad del autor, por lo que al proteger a la obra, se protege también a la persona misma del autor, quien se encuentra ligado íntimamente a su creación.

Está creemos que es la principal razón de existencia del dominio público, ya que una vez que ha fenecido la protección otorgada por la ley, al autor de una obra, está queda al alcance de cualquiera que este interesado en su explotación comercial, lo que la hace fácil presa de la gente sin escrúpulos, que con tal de lograr sus fines de lucro, no le importa dañar la obra, en la forma que sea, modificandola, deformandola o mutilandola, para así lograr un alto volumen de ventas, en detrimento del derecho moral del autor, de aquí la importancia de la existencia de esta noble institución, que se encarga de hacer valer esos derechos, a través del organismo o institución creada por el Estado para tal efecto, ya que una vez que el autor ha desaparecido, el dominio público va a defender la integridad de una obra, cumpliendose así el objetivo de esta institución, que repito es la de salvaguardar el derecho moral del autor.

3.-RAZON DE DESARROLLO CULTURAL.

Con las creaciones artísticas e intelectuales se logra que un país, desarrolle su cultura, lo que le permite darse a conocer a nivel internacional, justificandose plenamente la existencia del dominio público, en virtud de que al no existir el autor o persona que lo represente, por haber fenecido el termino de protección otorgado por la ley, esta institución se encarga de realizar las funciones de protección y vigilancia, de la integridad de una obra, la cual en el ambito internacional es el reflejo de la cultura de un país y que al estar protegida, se protege el acervo cultural de la nación, siendo este el legado de las generaciones venideras.

4.- RAZON ECONOMICA.

La existencia del dominio público, se justifica ya que las obras al estar al alcance de cualquiera, por haber entrado dentro de esta institución, pueden ser usadas y explotadas económicamente, sin mayores requerimientos que el de respetar el derecho moral del autor, por lo que al no tener que pagar las regalías correspondientes, el precio de las obras tendrá que ser más bajo y en beneficio general de la comunidad, que así tendrá acceso a dichas obras, así mismo los que destinan sus capitales para la explotación y difusión de estas son beneficiados económicamente, ya que se vuelve atractivo para ellos, dedicarse a esta actividad estando en posibilidad de crear más empleos, en beneficio de la comunidad donde se establezcan, por lo que se justifica la existencia del dominio público.

5.- RAZON DE PRESTIGIO NACIONAL.

Toda la forma de pensar, de ser, de sentir, de vivir, de un pueblo, se ve reflejada en las manifestaciones culturales de este, las cuales se materializan en las creaciones intelectuales de sus respectivos autores, los cuales contribuyen con sus obras al engrandecimiento del prestigio cultural de su pueblo y como consecuencia entre más rica y variada sea la producción intelectual de una nación, esta será fácilmente reconocida a nivel internacional.

En este caso el dominio público, como ya dijimos en párrafos anteriores, viene a ser la institución que se va a encargar de que dicho prestigio nacional, sea respetado tanto dentro de nuestras fronteras, como fuera del territorio nacional, cuando el autor o sus representantes no estén en posibilidad de hacerlo, haciendo valer el derecho moral del autor en todo tiempo y lugar contra cualquier persona sea nacional o extranjera, contribuyendo así a la preservación del patrimonio cultural del país.

IV. - CAUSAS POR LAS QUE UNA OBRA ENTRA EN EL DOMINIO PÚBLICO.

Una obra puede dejar de ser protegida por disposición de la Ley, privando al autor o a sus derechohabientes de la exclusividad de usarla y explotarla económicamente, quedando esta al alcance de cualquiera para tales fines, por lo que tenemos que existen varias causas por las que una obra entra dentro de lo que conocemos como dominio público y son:

- 1.- Por el transcurso del término legal;
- 2.- Por el incumplimiento de formalidades;
- 3.- Por inacción de los herederos o causahabientes;
- 4.- Por falta de herederos o causahabientes;
- 5.- Por renuncia de un autor a sus derechos entregándolos al dominio público.
- 6.- Por expropiación.

1.- POR EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO LEGAL.

Esta es la más importante y la que se da con mayor frecuencia, se podría decir que es la causa natural, que pone fin a la protección que otorga la Ley a un autor o a sus causahabientes, respecto de una obra, exclusivamente en cuanto al aprovechamiento económico de ésta, la podríamos comparar con la muerte, que es lo que pone fin a la vida, con la diferencia de que la fecha de expiración de la protección es un suceso que se va a dar con certeza.

Es necesario anotar que a pesar de las causas de justificación de existencia señaladas en el apartado anterior, las cuales sentaron las bases para el funcionamiento y aceptación del dominio público, existen todavía argumentos en favor de la perpetuidad del derecho autoral, entre los que tenemos:

Que se habla de injusticia para con los sucesores del autor, ya que estos son privados del goce permanente de dichos bienes, que en

ocasiones constituyen el único patrimonio dejado.

Se habla también de que el libre aprovechamiento de una obra, una vez vencidos los plazos de protección, no beneficia a la sociedad, ya que los comerciantes o industriales que explotan dichas obras, no reducen los precios de venta.

Desde luego mi punto de vista se inclina a favor de las causas de justificación antes señaladas, por lo que la mención de los argumentos anteriores solo se hace como mera referencia.

Continuando con lo referente a la limitación temporal, tenemos que a lo largo de la historia, se han dado situaciones que provocaron que el término de protección, fuera prórrogado, teniendo como principales causas las:

Las que surgieron con motivo de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, provocando que en la mayoría de los países europeos, se ampliaran los plazos de protección, ante la imposibilidad para los autores de poder disfrutar de los posibles beneficios que sus obras hubieran podido dejarles, mediante actos legislativos, sirviendo de ejemplo lo sucedido en Francia en 1919 y en 1951, en donde se dictaron sendas leyes que contemplaban esta situación provocada por dichas conflagraciones mundiales.

También tenemos las prórrogas que se dan por causas especiales, como son el evitar que una obra caiga en el dominio público, mientras se estudia la posibilidad de una nueva ley general sobre la materia, siendo este el caso que se dio en Japón en donde se hicieron diversas prórrogas legales, en lo que se estudiaba un nuevo proyecto de ley, el cual contemplaba un plazo de protección más extenso en comparación con el que estaba vigente en esos momentos (1957).

De lo anterior se desprende que al ampliarse los plazos de protección, se da el caso del retorno de obras al dominio privado, lo que implica también que los derechos adquiridos por terceros mientras

80 Mouchet, Carlos; obra citada; pags. 22 y 23.

la obra se encontraba en el dominio público, deben ser respetados.

Creo que la decisión de ampliar o no los plazos, debe ser bien meditada por el legislador, ya que trae aparejada consigo una serie de consideraciones, que se tienen que tomar en cuenta, como son los intereses que se van a afectar, ya que por una parte tenemos a los autores y sus causahabientes y por otra aquellos terceros que por la caída de una obra en el dominio público, usan y explotan está.

Tenemos que considerar que en el caso de nuestro país, el artículo 14 constitucional, establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por lo que interpretando a contrario sensu, podremos ver que si dicha ley beneficia a la persona, se podría aplicar retroactivamente, como en el caso de los herederos o causahabientes del autor, quienes pueden ser beneficiados con la ampliación de los plazos de protección, pero siempre respetando derechos adquiridos por terceros con anterioridad, como ya lo dijimos.

Siguiendo con la idea anterior, siento que en la ampliación o no de los plazos de protección, sin importar cual sea la causa que la lleve a hacer necesaria, se tiene que tomar una decisión de común acuerdo entre las partes, es decir, no puede darse está ampliación por la decisión unilateral del legislador, sino que se debe de negociar con los directamente interesados, para que dicha medida beneficie tanto a los autores o sus causahabientes, según sea el caso y a los terceros que tienen derechos creados con anterioridad a la ampliación de dicho plazo, siendo la forma más adecuada, el que se otorguen compensaciones económicas entre las partes, para así dirimir controversias futuras que pudieran llegarse a dar.

Ahora bien tenemos que existen diversos modos de contar los plazos de protección de una obra y que una vez que han transcurrido estos, las obras entran o caen en el dominio público en, por lo que

37) Molas Valverde, J.: Propiedad Intelectual Suma jurídica para la Práctica Forense; Ediciones nauta; Barcelona; 1982; pag. 197 y siga.

cualquiera puede hacer uso de estas:

- Desde la muerte del autor.- Este es el principio general adoptado por la mayoría de los países, variando la forma de empezar a contar este plazo, unos lo empiezan a contar a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor y otros a partir del primero de enero del mismo año de la muerte del autor.

En México la duración de los derechos de autor es de:

- Esta es la regla general, toda la vida del autor y 50 años después de su muerte (38).

- Desde la fecha de la publicación de la obra.- Este plazo se va a contar a partir de la primera publicación y este comprende:

- Obras póstumas, cuya protección durará 50 años después de hecha la primera publicación (39).

- Obras anónimas, cuya duración se cómputa a partir de la fecha de la primera edición y sera de 50 años. Si en este lapso llegara a aparecer el nombre del autor, se aplicaría entonces el principio general establecido para todas las obras (40).

- Obras hechas al servicio oficial de la Federación, la protección durará 50 años, excepto si se trata de leyes, reglamentos, circulares o demás disposiciones oficiales, caso en el cual no existe protección alguna en cuanto a los derechos patrimoniales, si ya han sido publicadas por la Federación o se ha obtenido el acuerdo de la autoridad respectiva (41).

- Obras publicadas por sociedades mercantiles o civiles, por institutos y academias y en general, por personas morales, se concede un término de protección de 50 años (42).

- Obras realizadas en colaboración.- En este caso la duración se determinará, por la muerte del último superviviente de los

38) Artículo 28 fracción I; L. F. D. A.

39) Artículo 28 fracción II; L. F. D. A.

40) Artículo 28 fracción III; L. F. D. A.

41) Artículo 28 fracción V; L. F. D. A.

42) Artículo 31; L. F. D. A.

colaboradores, aplicandose el principio general de duración (43).

Al concluir el plazo de protección de una obra, esta pasa al dominio público, en donde, como ya dijimos, tenemos que la exclusividad de los derechos de explotación de una obra terminan, por lo que cualquiera queda en aptitud de poder aprovechar esta, explotandola, sin necesidad de obtener la autorización del antiguo titular y también sin necesidad de remunerarlo por tal motivo.

En caso de existir derechos sobre esta obra, anteriores a que se venza el plazo, estos quedaran a salvo.

Por lo que respecta a la protección de obras extranjeras, nuestra Ley dispone en su artículo 29 que:

"Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales."

Del texto del artículo anterior se desprende, que seran validos los mismos plazos para autores extranjeros que para nacionales, en cuanto a la protección de obras se refiere, los cuales ya hemos mencionado.

En el artículo 30 de la citada ley tenemos que se dispone que las obras de nacionales de un país, con el que México tenga celebrado tratado o convención sobre derechos de autor, gozaran de la misma protección prevista en la Ley Mexicana, en lo que no sea incompatible con dicho instrumento, es decir, que si existe un plazo de protección fijado en dicho instrumento, este sera aplicado, en caso contrario, sera aplicable el plazo establecido por la legislación mexicana.

Ahora bien tratandose de nacionales de un país con el que no existe instrumento alguno, o bien, si se trata de obras publicadas en algun país con el que México no tenga celebrado convenio o tratado alguno, la obra se protegerá por 7 años a partir de su primera edición siempre que exista reciprocidad por parte de su país, para con los

43) Artículo 28 fracción IV; L. F. D. A.

nacionales mexicanos.

Si después de los 7 años la obra se registra conforme a nuestra Ley, gozará de protección, exceptuando en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro de esta (artículo 28).

De lo anterior tenemos, que el dominio público es consecuencia directa de la limitación temporal del derecho de autor, la cual obedece como ya dijimos a cuestiones de interés público.

2.- POR EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.

Este es un sistema en el que la inscripción de la obra es un requisito que se debe de cubrir, para que la obra pueda gozar de la protección otorgada por la legislación autoral.

Nuestra legislación sigue el principio de la "protección automática", esto quiere decir, que las obras quedan protegidas por el simple hecho de haber sido creadas, sin que exista formalidad alguna, como sería la de su depósito, registro o inscripción, para que se encuentren protegidas, ya que el registro de una obra es solo una presunción más de que aquel que la registra es el autor de la misma.

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 8 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor vigente, que a la letra dice:

Art. 8.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Siguiendo con el sistema de formalidades, en caso de que no se de cumplimiento a este, ya sea depositando, registrando o inscribiendo la obra, está entrara a formar parte del dominio público desde el momento mismo en que se de a conocer en público, por el medio que sea.

Este sistema desde luego considero que es injusto, ya que priva automáticamente, al autor de recibir los posibles beneficios que pudiera obtener con la explotación exclusiva de su creación, el

depósito, registro o inscripción de una obra no deben de ser considerados condición sin la cual no se pueda otorgar protección a está y a su creador, porque lo único que se provocaría, es que cualquiera que pudiera apropiarse de alguna obra, se ostente como autor de la misma, por el solo hecho de haberla registrado, dejando en total desamparo al verdadero autor de la misma.

La Ley española de 1879, establece en su artículo 36, que para gozar de los beneficios que la misma concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro General de la Propiedad Intelectual. El plazo para verificar la inscripción será el de un año a partir de la publicación de la obra.

A este respecto el licenciado Herrera Meza nos dice, que una obra quedará protegida por el solo hecho de haber sido creada, aún cuando concurren las siguientes situaciones (44):

- a) No sea registrada.
- b) No se haga del conocimiento del público.
- c) Sea inédita.
- d) No se sepa el fin a que pueda destinarse.
- e) Sea contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público.

Independientemente de:

- a) Su calidad artística.
- b) Su género.
- c) Su tema.
- d) Su contenido.

3.-POR INACCION DE LOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES.

Esta causal consiste en que si los herederos o causahabientes del autor, no llevan a cabo actos que tengan como fin el usar o

44) Herrera Meza; obra citada; pag. 74.

explotar una obra, por disposición de la Ley y una vez transcurrido un cierto periodo de inacción, dicha obra caera en el dominio público, con todas las consecuencias que esto trae consigo.

Esto considero que tiene su razón de ser en virtud del mejoramiento del desarrollo intelectual y cultural de un pueblo, lo que indudablemente trae beneficios para éste, pero también considero que es injusto porque no toma en cuenta, cuales pueden ser las razones o las posibles causas, por las que los herederos o causahabientes no han ejercitado las facultades de uso y explotación de la obra, como podría ser que por su misma ignorancia o por su falta de habilidad, no ejerzan dichas facultades y se les sancione, privándolos de los beneficios que pudieran obtener con el uso y explotación de la obra.

En este mismo orden de ideas nuestra legislación, no sanciona la inacción de lo herederos o causahabientes, no dice nada al respecto. Se podría hablar de analogía en lo relativo a la falta de acción en materia de "reserva de derechos", que es una figura que sanciona a aquel que no usa y explota esos derechos, durante el tiempo que le otorga la ley, por lo que su derecho exclusivo se pierde por falta de acción. (45).

Lo que se prevé en nuestra legislación de acuerdo al artículo 62 de la multicitada Ley de la materia es que se limitara el derecho de autor por causa de utilidad pública, siendo ésta la de mejoramiento de la ciencia, cultura o educación nacional, por lo que será necesario que se den las circunstancias siguientes:

Que no haya ejemplares de dichas obras en la capital de la República y en tres principales ciudades del interior, durante un año y que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación (fracción I de dicho artículo) y, que se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura y de la enseñanza (fracción II).

45) Artículos 24, 25 y 26; L. F. D. A.

Lo anterior configura, la falta de acción del mismo autor y de sus herederos o causahabientes, por lo que de alguna forma se les sanciona y contra su voluntad se usa y explota la obra en cuestión, con la diferencia de que sí reciben una retribución por la explotación y uso de dicha obra y que está no cae en el dominio público 140.

4. - POR FALTA DE HEREDEROS O CAUSAHABIENTES.

En este caso tenemos que la falta de herederos legítimos o testamentarios, a la muerte del autor, provoca que la obra caiga directamente en el dominio público.

Al respecto nuestra legislación dice en su artículo 22 lo siguiente:

Art. 22.- Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

En este caso nuestra legislación autoral esta desconociendo la sucesión legítima consagrada por nuestra legislación civil, poniendo como beneficiaria a la Secretaría de Educación Pública y, sancionando por decirlo de alguna forma, al autor que por ignorancia o por desidia, no pudo otorgar disposición testamentaria alguna.

A pesar de lo anterior, en la práctica se dan los presupuestos consagrados por nuestra legislación civil, cuando se tramita un intestado ante el juzgado correspondiente, reconociéndose la sucesión legítima respecto de los derechos autorales, a quien o quienes corresponde.

Desde luego hay que reconocer, que a pesar de la omisión anterior la intención del legislador es buena, ya que quiere evitar que dichos derechos sean violados, en demérito de la calidad del autor y de la

140 Artículo 63 fracción IV: L. F. D. A.

integridad de la obra, existiendo en todo momento alguien que haga valer dichos derechos.

Ahora bien en nuestra legislación, esta causal directamente se consagra en el artículo 23 que dice en su fracción primera, que si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

5. - POR RENUNCIA DE UN AUTOR A SUS DERECHOS ENTREGANDOLOS AL DOMINIO PUBLICO.

Mouchet nos dice en su obra que "El autor puede renunciar a la explotación económica de su obra en favor de la colectividad, pero la renuncia debe ser expresa (indicada por ejemplo en la cubierta del libro). Esta renuncia no debe lesionar a los acreedores ni a los herederos forzosos, respecto de los cuales no sería oponible" (47).

Entonces tenemos que la renuncia debe de ser una manifestación libre y expresa de la voluntad del autor, de que sus derechos sobre la obra pasen al dominio público, sin más limitaciones que las de no lesionar los intereses de sus acreedores y herederos que pudiesen llegar a necesitar de los beneficios económicos que produzca dicha obra para su manutención, pudiendo estos desde luego oponerse a dicha renuncia y en todo caso tendrán derecho de reivindicar dichos derechos a su favor en todo tiempo y lugar.

6. - POR EXPROPIACION.

La expropiación es una figura típica del derecho administrativo, la cual es una operación del poder público (Federal o de los Estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad

47) Mouchet, Carlos; obra citada; pag. 25.

mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social (48).

Esta figura no está contemplada en la legislación autoral, existiendo únicamente como antecedente el uso de esta en la legislación de propiedad industrial, siendo muy común en cuestiones de patentes y marcas, por lo que la mención de esta figura se hace con fines estrictamente doctrinales y como una mera posibilidad de que se pudiera aplicar en el futuro, pero desde luego hay que tomar en cuenta que el derecho de autor tiene su propia esencia, por lo que se hace muy poco viable esta posibilidad de utilización de la expropiación en el derecho autoral, ya que en la expropiación se da una cesión de los derechos de propiedad sobre un bien mueble o inmueble, no existiendo semejanza con la relación existente entre el autor y su obra.

Vale la pena señalar como mera referencia la existencia de las limitaciones al derecho autoral consagradas en el capítulo IV de la Ley Federal de Derechos de Autor, en la que por cuestiones de utilidad pública y en beneficio de la ciencia, de la cultura y de la educación pública nacional, se puede usar y explotar una obra contra la voluntad de su autor, pero esto no implica que se pierda el vínculo entre el autor y su obra, como sucede con el propietario y el bien expropiado, por lo que una vez más afirmamos que la expropiación no es la forma idónea de que una obra caiga en el dominio público.

48) Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo IV; ed. Porrúa; México; 1985.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN MEXICO

SUMARIO. - I.- ANTECEDENTES GENERALES DEL DOMINIO PUBLICO EN MEXICO. 1.- EPOCA COLONIAL. 2.- CONSTITUCION POLITICA DE 1824. 3.- DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846. 4.- CODIGO CIVIL DE 1870. 5.- CODIGO CIVIL DE 1884. 6.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917. 7.- CODIGO CIVIL DE 1928. 8.- REGLAMENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 1939. 9.- LEY DE 1947. II.- ANTECEDENTES DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN MEXICO. 1.- LEY DE 1956. 2.- LEY DE 1963.

I.- ANTECEDENTES GENERALES DEL DOMINIO PUBLICO EN MEXICO.

Este apartado lo dedicaremos al estudio y análisis de los antecedentes legislativos más significativos, que en alguna forma contribuyeron para la creación y perfeccionamiento de la institución del dominio público, en el derecho autoral mexicano, los que para fines de su estudio dividiremos en las siguientes etapas:

- 1.- Epoca colonial.
- 2.- Constitución Política de 1824.
- 3.- Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846.
- 4.- Código Civil de 1870.
- 5.- Código Civil de 1884.
- 6.- Constitución Política de 1917.
- 7.- Código Civil de 1928.
- 8.- Reglamento de 17 de octubre de 1939.

D. - Ley de 1967.

En seguida hare un análisis de cada etapa o ley según el caso, para luego señalar si en dichos ordenamientos o etapas se encuentra algun antecedente que nos permita ir ubicando el funcionamiento y evolución de la institución del dominio público en México.

1. - EPOCA COLONIAL.

Debido a la gran influencia que recibimos del derecho español, bajo el cual nuestro país estuvo sometido durante varios siglos y, aún después de la Independencia; no podemos dejar de mencionarlo, ya que es un antecedente muy importante dentro de nuestra legislación, en este caso de la relacionada con la materia autoral, la cual es motivo de este capítulo de antecedentes.

Así tenemos que el derecho español de la colonia, no protegía al autor, estableciendo la censura previa, en la que los Reyes, se reservaban el derecho de otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, constituyéndose éste en un privilegio real y, si el autor era favorecido con esta concesión, se decía que se le otorgaba una licencia real para la impresión de su obra, por lo que vemos que existía en principio la prohibición de publicar cualquier obra, todo esto se dio a raíz de la invención de la imprenta, provocando el temor de los monarcas, quienes sabían del poder de la palabra escrita en la difusión de las ideas liberales, existiendo desde luego un estricto control de la difusión de esta y, por lo tanto no existió una legislación sobre derechos de autor.

Es entre los siglos XVI al XVIII, cuando se da esta etapa de privilegios, que sufre cambios importantes con Carlos III y es a través de las Reales Ordenes de marzo de 1763, octubre 20 de 1764 y junio 14 de 1773, en las que se reconoce al autor, instituye que los privilegios otorgados al autor no terminarían con la muerte de éste,

sino que se transmitirían a sus herederos, reglamentando además la pérdida de este privilegio, por su no ejercicio.

En el decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de junio de 1813, los derechos de autor son debidamente reglamentados, identificándose éste con los derechos de propiedad, así tenemos que el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conveniese y no otro, ni aún con el pretexto de hacer notas o adiciones. El derecho exclusivo de imprimir la obra duraba toda la vida del autor y muerto éste, dicho derecho pasaba a sus herederos por espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de aquel, pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra, los diez años comenzaban a contar desde la fecha de la primera impresión.

Cuando el autor de una obra era un Cuerpo Colegiado, este conservaba la propiedad de ella por un término de cuarenta años y una vez transcurridos estos términos, la propiedad de la obra u obras impresas pasaban a ser PROPIEDAD COMUN, por lo que todos tenían derecho de reimprimirlas.

De todo lo anterior se desprende que no existió propiamente lo que conocemos como dominio público, existiendo sin embargo algo que se le aproximó, que fue lo que denominarán PROPIEDAD COMUN y, que en alguna forma presenta características que se parecen a las del dominio público, destacando el hecho de que la propiedad exclusiva de una obra, estaba sujeta a un límite temporal y que al llegar este límite, la obra pasaba a ser PROPIEDAD COMUN, pudiendo ser reimpresa por cualquier persona sin necesidad de autorización.

2.- CONSTITUCION DE 1824 (1).

Es la primera Constitución que se ocupa de la materia autoral y se puede decir que es el punto de partida histórico de nuestra

1) Publicada el 5 de octubre de 1824.

legislación autoral actual.

Dicha Constitución establece como facultades del Congreso General:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados".

De la lectura del texto anterior se desprende, que existía un límite a los derechos exclusivos de los autores, pero no menciona en que consistían dichos derechos, ni cuanto duraban y mucho menos que es lo que pasaría con estos, al expirar el término de protección. Aquí cabe hacer notar que posiblemente al expirar el término de protección, la obra quedaba a disposición de cualquier persona para poder reimprimirla y darle el uso que quisiera, ya fuera comercial o cultural, pero considerando la época a partir de la cual entro en vigor esta Constitución y la aparición del Decreto que a continuación analizaremos, no creo que se haya dado tal situación.

3.- DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846 (a).

Fue expedido el 3 de diciembre de 1846, por el entonces Presidente provisional de la República, General José Mariano Salas. Constituyendo un gran avance dentro de la materia.

Las disposiciones más importantes de este Decreto y que nos

En León, Ramón; Los Derechos de Autor en México; Consejo Panamericano; Buenos Aires; 1974; pag. 82 y sigs.

servirán de base para identificar los antecedentes más significativos del dominio público son:

-Señala que el autor de cualquier obra tiene sobre ella el derecho de propiedad literaria, el cual consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Este decreto asimila los derechos de autor con el derecho de propiedad, otorgando el derecho exclusivo de publicar una obra e impedir que otro lo pueda hacer, al autor de la misma.

-El derecho de propiedad literaria durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasara a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años.

Aquí vemos que se establece un límite temporal a la exclusividad de los derechos de publicación que otorga este decreto y habla de la transmisión mortis causa, una vez que transcurrieran los treinta años, como veremos más adelante, la obra pasaba a ser PROPIEDAD COMUN.

-Existían términos especiales de protección, los cuales se concedían a los autores y traductores dramáticos, a los cuales también se les reconocían derechos de propiedad literaria sobre sus obras, esta clase de autores y traductores, se dedicaba a la producción de obras que eran representadas en teatro, siendo está la razón por la que se les llamaba dramáticos.

Así tenemos que al morir el autor, la propiedad pasaba a su viuda faltando está, a sus hijos y demás herederos y duraba diez años. Lo mismo sucedía al morir el traductor, solo que durante cinco años.

-Las obras que se publicaban por orden del Gobierno pasaban a ser propiedad común cinco años después de su publicación, exceptuándose las leyes y decretos que tenían tal carácter luego de su inserción en el periodico oficial, requiriéndose para su publicación en colección el permiso y aprobación del Gobierno.

Se establece una limitación al derecho del autor en la que por orden expresa del Gobierno se manda publicar una obra contra la voluntad del autor y además reduce el periodo de protección temporal

de dicha obra, pasando está a ser propiedad común, lo que trae como consecuencia que cualquier persona pueda publicar dicha obra.

-Tenemos que las obras publicadas por alguna corporación, eran propiedad de estas durante diez años, pasado este tiempo se podían publicar por cualquier persona, sin autorización alguna, lo que traía como consecuencia que se convirtieran en PROPIEDAD COMUN.

-También podemos ver que los pintores, músicos, grabadores y escultores tenían derecho de propiedad sobre sus obras originales, por un lapso de diez años.

Una vez que habían transcurrido los períodos de protección otorgados por este decreto, las obras pasaban a ser PROPIEDAD COMUN, lo que significaba que cualquier persona podía imprimir cuantas veces quisiera una obra, sin necesidad de obtener autorización previa, por lo que podemos afirmar que no existió tampoco el dominio público, pero si una figura que se asemeja bastante a este, así tenemos que las disposiciones mencionadas de este decreto, se pueden considerar como un antecedente bastante importante.

Finalmente es importante indicar que entre la PROPIEDAD COMUN de esa época y el DOMINIO PUBLICO como actualmente lo conocemos, no existe una gran diferencia, ya que el efecto que producen ambos es casi similar, así tenemos que ambos surgen como consecuencia, por lo regular, de la extinción o por el transcurso de un término de protección, que se le otorga a una obra o creación intelectual, en ambos al transcurrir este término, la obra queda a disposición de cualquier persona que desee hacer uso de ella, sin tener que obtener autorización previa para tal efecto, la esencial diferencia radica en que en esa época solo se hablaba de publicación, ya que lo que más se manejaba era la cuestión de obras literarias y el medio utilizado para su difusión era la imprenta, desde luego sin descartar la creación de esculturas, pinturas, etc., siendo protegidos también los autores de estas.

Ahora bien la relación entre el creador y la obra, se equiparaba

a lo que en derecho civil se conocía como propiedad, es decir, que se consideraba que el autor ejercía un dominio sobre la cosa, que en este caso es su creación, llámese pintura, escultura, etc., situación que prevaleció casi hasta nuestros días, como veremos más adelante, porque no se intuía en esa época que la relación entre el autor y su obra, no correspondía a las características que tenía la propiedad en el derecho civil, sino que tenía características especiales, las cuales dieron nacimiento a otra rama diferente del derecho que es el derecho de autor.

4. - CODIGO CIVIL DE 1870 (B).

El Título Octavo en sus capítulos II al VII inclusive, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación y disposiciones generales, artículos 1247 a 1387.

Dentro de este ordenamiento las disposiciones más importantes que sirvieron para conocer el funcionamiento del DOMINIO PUBLICO en esta época son:

-Señalaba que los habitantes de la República tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

-El autor disfrutaba de un derecho de propiedad literaria sobre su obra, durante toda su vida, por su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes.

Al autor en esa época se le reconoce un derecho de propiedad sobre su obra, que dura toda su vida y a su muerte, pasa a sus

B) Promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entro en vigor el 1 de marzo de 1871.

herederos, de acuerdo a las disposiciones que en materia de sucesiones existían en aquella época, el cual disfrutaban durante un cierto lapso de tiempo, como se vera más adelante.

-Tenemos que al editor de una obra póstuma, cuyo autor era conocido, si no era heredero ni cesionario de aquel, se le reconocía la propiedad de está, durante treinta años.

-Tanto a las academias como a los establecimientos científicos ó literarios, se les reconocía la propiedad sobre las obras que publicaban, durante veinticinco años.

De las disposiciones anteriores, se desprende que se otorgaba un derecho de propiedad temporal, a las personas que se mencionan, aunque estas no tuvieran la calidad de autores, algo parecido a los derechos vecinos o conexos.

Es importante señalar, como ya lo hice antes, que también en este Código, se sigue considerando como propiedad, la relación que existe entre el autor y su obra.

-Existe otra disposición que indica que el editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad de está, el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

-El término que en algunos casos se señalaba para la duración de la propiedad, se contaba desde la fecha de creación de la obra; y si no constaba está, desde el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se hubiere publicado la obra o el último volumen, cuaderno o entrega que la completara.

-El autor disfrutaba de este derecho de propiedad durante su vida, por su muerte, pasaba a sus herederos, quienes lo disfrutaban durante treinta años.

Es este el período al que antes hacíamos mención, el cual es a favor de los herederos del autor, una vez que este fenecía la obra pasaba a formar parte del dominio público.

Este es el primer ordenamiento legal que utiliza el término

dominio público, siendo también el primero en señalar expresamente, que es lo que sucede con una obra, cuando han expirado los plazos de protección otorgados por la Ley.

-El editor de una obra anónima o pseudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

En este caso se entiende por propiedad dramática, el derecho a representar una obra en público, generalmente en Teatro.

-Tenemos otra disposición que dice que cuando conforme a derecho debe heredar la Hacienda Pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Lo anterior se refiere, a que a falta de herederos o cesionarios del autor de la obra, heredará la Hacienda Pública, cesando la propiedad, por lo que la obra entrará al dominio público, con todas las consecuencias que esto trae consigo.

-Las obras que se publicaban por el Gobierno, entraban al dominio público diez años después de su publicación.

El Gobierno, sin embargo, podía cuando lo creía conveniente, alargar o acortar el plazo que acabo de señalar.

-La propiedad literaria y artística prescribían a los diez años; la propiedad dramática prescribía a los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Se habla de prescripción, siendo este un modo de adquirir la propiedad de una obra.

-Cuando era conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no lo hacía, el Gobierno podía ordenar que se hiciera, ya fuera por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación por causa de utilidad pública.

Por analogía se podría aplicar lo anterior a las obras que habían caído en el dominio público, cuando la publicación de estas podía ser de interés general.

Del contenido de este Código se desprende, la existencia de la institución del dominio público, así mismo, como lo mencione antes, es el primer ordenamiento, que maneja dicho término, sin embargo se limita exclusivamente a indicar en que casos pasa una obra al dominio público, sin señalar en que forma funciona este, en que consiste, etc., por lo que considero que hizo falta una disposición reglamentaria en la materia.

5.- CODIGO CIVIL DE 1884 (4).

Este siguió los mismos lineamientos que el Código Civil de 1870, introduciéndose solo algunos cambios, reglamentando en su Título Octavo, capítulos II al IV inclusive, artículos 1152 al 1271, lo relativo a la materia autoral, llamándola propiedad literaria, artística y dramática.

Dicho Código se limita a transcribir (cambiando la numeración del articulado), los preceptos del anterior, por lo que en obvio de repeticiones solo señalaré las disposiciones que sean diferentes a las anteriormente citadas y que nos sirven de antecedente y son:

-Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiese estado en el dominio público, fallecía sin haber asegurado su propiedad, no podían asegurarla sus herederos.

-Los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso, solo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entraba al dominio público.

Aquí tenemos que existía la libertad de que el autor pudiera

4) Publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1884.

fixar, un periodo menor a la propiedad de su obra, lo que desde luego tenia que ser manifestado expresamente, por ejemplo, por escrito en la carátula del libro o en alguna otra parte.

Al igual que en el Código anterior, este solo se limita a señalar las causas por las que una obra cae en el dominio público, sin entrar en más detalles.

6.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917 (5).

En esta se considera el derecho de autor, como un privilegio que por un tiempo determinado se concede a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.

Así tenemos que el artículo 28 constitucional en su primer párrafo dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

De lo anterior se desprende que el Estado otorga a los autores un privilegio, entendiéndose por este como una gracia, ventaja o prerrogativa que el Estado en uso de sus atribuciones, concede al autor de una obra, por cierto tiempo, para que la use y explote exclusivamente.

5) Expedida el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Una vez que ha transcurrido este plazo, la obra entra en el dominio público, tal y como se consagraba en el Código Civil vigente en la época, por lo que cualquiera podía usarla y explotarla, de la forma que más le conviniera.

7.- CODIGO CIVIL DE 1928 id.

Este reglamenta la materia autoral, como los anteriores, en su Título Octavo respectivo, en tres capítulos, del artículo 1181 al 1200 inclusive, en donde se denomina a este Título "De los Derechos del Autor", siendo la primera vez que un ordenamiento ya no utiliza el término de propiedad, sino que se utiliza el de derechos de autor.

Así tenemos que las disposiciones más importantes de este ordenamiento en materia de dominio público son las siguientes:

-Señalaba que los autores de obras científicas gozaban por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

En este sentido, siguiendo con el criterio marcado por la Constitución de 1917, este Código utiliza también el término de privilegio, el cual se otorga a todos aquellos que se dedican a la producción intelectual, esto con la finalidad de promover el desarrollo de la cultura nacional.

Ahora bien, tenemos el artículo 1183 que a la letra dice:

"Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

I.- Los autores de obras de índole literario, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y de los planos, dibujos y diseños de cualquiera

Publicado en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

clase;

III.- Los arquitectos;

IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes.

VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

VII.- Los calígrafos;

VIII.- En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I en su parte final, y VII de este artículo, durante cinco años, que la autoridad administrativa podrá prorrogar de cinco en cinco años, hasta completar los treinta que como máximo se concede.

En este caso una vez que transcurria el término que se otorgaba, el mencionado derecho exclusivo fenecía, como consecuencia la obra entraba en el dominio público, aunque esta disposición no menciona nada al respecto.

-Tenemos otra disposición que indica que las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia, que las transmitan a periódicos o corresponsales, si hubieren obtenido el privilegio respectivo en la forma y términos que determine la ley sobre la materia, tienen derecho a que estas noticias no se reproduzcan durante el término de tres días. Pasado el plazo contado desde la publicación de la noticia por la agencia propietaria del privilegio, entrará en el dominio público.

-El autor que publicaba una obra no adquiría los derechos que le concedía este Código, si no la registraba dentro de un plazo de tres años. Al concluir ese término, la obra entraba al dominio público.

De lo anterior se desprende que el autor tenía la obligación de registrar su obra, de lo contrario se le sancionaba, con la entrada de esta en el dominio público.

-También se señalaba que a la muerte del autor sus derechos pasaban a sus herederos por el tiempo que faltaba para que concluyera

el término que debía durar el privilegio que se le otorgaba.

En este Código no se otorgaba un plazo post mortem, a favor de los herederos del autor, sino que este gozaba de un término de cincuenta años para explotar exclusivamente su obra y si dentro de este plazo, ocurría el deceso del autor, sus herederos solo disfrutaban de este privilegio, por el tiempo que faltara.

-El autor que se reservaba el derecho de traducción, tenía un término de tres años, para hacer la traducción de su obra, de lo contrario perdía ese derecho.

Aquí tenemos que si el autor hacía esta reserva y no la ejercitaba en los plazos estipulados por la ley, cualquiera podía hacer la traducción de la obra y el autor no podía ejercitar acción alguna en contra de este traductor, es decir, que la obra caía en dominio público, pero solo respecto del derecho de traducción de está.

-Cuando le correspondía heredar a la Beneficencia Pública, cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Esto se daba cuando el autor no tenía herederos o causahabientes, quienes pudieran ejercitar los derechos provenientes de la obra y su manejo, por lo que al no existir estos la obra entraba en el dominio público, quedando está a disposición de cualquier persona que quisiera hacer uso de ella y la Beneficencia Pública no tenía derecho a recibir o exigir, remuneración alguna por este concepto.

-Los documentos existentes en los archivos, oficinas federales y demás establecimientos públicos sostenidos por la Federación, no podían publicarse sin permiso del Gobierno.

De acuerdo a lo anterior, los documentos del Gobierno, nunca entraban en el dominio público, ya que para poder utilizarlos, en este caso, publicarlos, había que solicitar autorización, lo que nos da a entender, que aunque pasaran más de cincuenta años, existiría siempre la obligación de obtener este permiso.

Finalmente, una vez que se expusieron los datos más relevantes en relación a la institución del dominio público, dentro de este Código.

podemos ver que como los anteriores se limita a señalar términos de duración de protección y privilegios, así como a indicar algunas causas de caída prematura, pero no nos indica, en que forma funciona el dominio público o cual es la finalidad de su existencia.

8.- REGLAMENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 1939 m.

Surgió para reglamentar, los derechos consagrados en el Título Octavo, ya mencionado, del Código Civil vigente en la época, constaba de 29 artículos, cuya función consistía en el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, a favor de toda aquella persona que lo solicitará.

En este reglamento no encontramos disposiciones relacionadas con el dominio público, salvo la siguiente que dice:

"Artículo 5.- La Secretaría de Educación Pública, no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

I.-

II.-

III.- Las que hayan entrado al dominio público, salvo lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil".

Lo anterior se refiere a que se negará el registro de obras que pertenezcan al dominio público, salvo que la obra sea materia de herencia, caso en el cual se tendrán que reconocer los derechos de que sea titular el heredero o herederos, por el lapso que falte, para la extinción de los privilegios otorgados por la legislación civil.

Con esto se confirma una vez más que el dominio público en esa época, no se tomaba en cuenta, limitándose exclusivamente a señalar, por la causa que fuera, que una obra entraba en él, pero no se indicaba en que consistía y que efectos podía producir.

7) Publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha.

9. - LEY DE 1947 (1).

Es esta la primera Ley, que en materia de derecho autoral, se expidió en nuestro país, desligándose por completo del Código Civil, en el cual se regulaba la materia, esto sin duda, como consecuencia de la importancia que estaba adquiriendo el derecho autoral en el mundo, así como por la necesidad de contar con un ordenamiento especial en la materia.

A continuación, señalaré las disposiciones más importantes que contiene esta Ley, que se relacionan con el dominio público y que son las siguientes:

-Se señalaba como término de protección el de toda la vida del autor y veinte años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros con anterioridad, eran respetados.

El término anterior y la forma de computarlo, es decir, el de toda la vida del autor y veinte años después de su muerte, es una de las novedades de esta Ley, lo que demuestra la importancia que tiene, como antecedente, ya que alarga el período en que el autor, así como sus causahabientes podían disfrutar de los beneficios que la obra pudiera generar con su explotación económica.

Algo que no fue tan novedoso, es que al igual que en los ordenamientos anteriores, solo se indica cual es el término de protección y una vez que este transcurria, la obra pasaba al dominio público, sin entrar en mayores detalles.

-El derecho de traducción al castellano de una obra, sera del dominio público cuando el titular del derecho no la llevare a cabo dentro de los tres años siguientes a su primera publicación.

En este caso se habla de que el derecho de traducción de una obra pasaba al dominio público, si el titular de este no la llevaba a cabo,

(1) Publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948.

dentro del término que está Ley establecía, pero hay que aclarar que lo que cae en el dominio público, es este derecho y no la obra.

-El editor o reproductor de una obra que se encontraba en el dominio público podía solicitar que se le concediera el derecho exclusivo de editarla o reproducirla, dentro de la República Mexicana, por un periodo de dos años, que se computaban a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Lo anterior se puede considerar como una excepción, a la regla de que al caer una obra al dominio público, no hay necesidad de pedir autorización, para usarla y explotarla, desde luego la idea de pedir está autorización, consistía en que se le concediera al editor o reproductor un derecho exclusivo, durante un determinado tiempo, para explotar exclusivamente la obra, lo que implicaba que se podía oponer a la publicación de otras versiones de la misma obra.

-La citada Ley en su artículo 28, párrafo segundo dice:

"El uso de una obra anónima cuyo autor no se de a conocer en el término de treinta años a partir de la época de la creación de ella, pasará al dominio público".

-Se menciona también que el Departamento del Derecho de autor llevaba un registro en el cual se inscribían en libros separados:

I.- Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho.

De lo anterior se puede inferir que se llevaba un registro o al menos así parece, de las obras que caían en el dominio público.

También existen otros antecedentes que considero son importantes, ya que hablan de la aplicación en beneficio de los autores o sus causahabientes, de la ampliación de los plazos de protección, esto en los transitorios de esta ley que a continuación se transcriben:

"ARTICULO TERCERO.- Las obras que hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado durante el plazo que señala el

artículo 1189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia federal, podrán adquirir los beneficios de la protección que esta Ley otorga, si los autores o causahabientes las registran en el Departamento del Derecho de Autor dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha en que entra en vigor. Esta protección no afectará en ninguna forma los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad al registro".

"ARTICULO CUARTO.- El plazo de protección de las obras registradas conforme al Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil, se computará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley en beneficio de los autores y sus herederos".

Como lo mencione al principio de este apartado, esta Ley consagra un período de protección, "post mortem auctoris", que fue novedoso en la legislación de la época, lo que fue de gran beneficio para los autores y sus causahabientes, ya que los transitorios transcritos de esta Ley, hablan de la aplicación en beneficio de estos, de la ampliación de los plazos de protección.

II.- ANTECEDENTES DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN MEXICO.

En este apartado voy a citar los antecedentes más relevantes que hay en relación al dominio público pagante en México. desde su inserción en nuestra legislación, hasta nuestros días, por lo que señalaré las disposiciones más importantes que existían o que existen, según el caso, de las legislaciones que a continuación voy a analizar:

1. - Ley de 1956.

2. - Ley de 1963.

1.- LEY DE 1956 (1).

Como vamos a ver está fue la primera Ley en nuestro país, que consagra la institución del dominio público pagante, fijando una carga económica a todos aquellos que quisieran explotar las obras del dominio público, además señala a quien se va entregar y que destino se le va a dar a los fondos obtenidos por la explotación de dichas obras, todo esto de una forma por demás generalizada, pero que sirve para ver como empezó a funcionar la institución.

Así tenemos las siguientes disposiciones, que se relacionan con el dominio público pagante:

"Artículo 20.- El derecho de autor durará la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; pasados los cuales o cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El derecho de autor sobre las obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la muerte del autor.

El derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de publicación, pasará al dominio público (sigue el artículo)".

"Artículo 69.- La explotación de las obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 84 de esta Ley. Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público; la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas, y los lugares del país donde se efectúe esa explotación.

1) Publicada en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1956.

Queda facultado el Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general".

-Ahora bien, el artículo 84 del citado ordenamiento dice:

"La Sociedad General Mexicana de Autores se registrará por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Fomentar y patrocinar las instituciones que benefician a los autores, tales como de seguro, cooperativas, mutualistas y otras similares".

Como se puede ver la institución del dominio público pagante, desde su creación no se le dio la debida importancia, lo que se puede constatar con la cantidad de disposiciones relacionadas con está, que se contienen en esta Ley y que considero son insuficientes.

Esta Ley, se limita a señalar exclusivamente, cual es el término de protección que se otorga al creador de una obra, cuales son los casos o causas por las que una obra puede entrar en el dominio público, indica en forma general en que consiste el dominio público pagante, monto, destino, autoridad, etc., pero no entra en más detalles, por lo que se puede detectar desde esa época la falta de una ley reglamentaria de la materia.

2.- LEY DE 1963 (10).

Finalmente tenemos esta ley que es la que se encuentra en vigor actualmente, la cual surgió como una necesidad por los constantes cambios y evolución que había venido sufriendo el derecho de autor,

10) Publicada en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963.

así como por la necesidad de dar una mayor protección al ya conocido derecho moral del autor, así vemos que tiene algunos cambios en relación con la ley anterior, pero en esencia sigue los mismos lineamientos.

Las disposiciones más importantes que, como ya dijimos están en vigor actualmente y, que tienen que ver con el dominio público pagante son las siguientes:

-Se habla de los derechos morales del autor los cuales se consideran unidos a su persona, caracterizándose por ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; pudiéndose transmitir su ejercicio, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Esta es una de las innovaciones de esta Ley, siendo el derecho moral, una de las justificaciones de la existencia del dominio público, con el que se pretende otorgar protección a este derecho.

Por lo que toca a la vigencia del derecho pecuniario a que se refiere dicha Ley, se establece en los siguientes términos:

-Durará toda la vida del autor y treinta años después de su muerte. Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

-En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición.

-La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de su primera publicación pasará al dominio público.

-Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente.

-Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al

servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

-La misma protección se concede a las obras publicadas por organizaciones mundiales.

Esta Ley fue reformada en el año de 1982, en virtud de que México se adhirió a la Convención de Berna en 1957, por lo que la duración de la protección quedó en cincuenta años, modificándose solo las partes en que se indicaba el plazo de treinta años, quedando lo demás en iguales términos.

-Una vez que transcurren los plazos mencionados, la obra entra en el dominio público y como consecuencia, cualquiera puede usar y explotar la obra, sin tener que solicitar autorización alguna, sin embargo tenemos el artículo 81 que a la letra dice:

"Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80". (Habla de los derechos por ejecución).

Al igual que en la Ley anterior, se hace mención de esta obligación que tienen los usuarios de obras del dominio público.

-Ahora bien, tenemos que el artículo 118 de la Ley en consulta, menciona:

"Que la Dirección General del derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.-

III.- Fomentar las instituciones que benefician a los autores,

tales como cooperativas, mutualistas u otras similares".

De las disposiciones anteriores se desprende que ahora la función de manejar los fondos obtenidos por la explotación de obras del dominio público, esta encomendada a la misma Secretaría a través de la Dirección General del Derecho de Autor, quien a su vez la ejerce a través del Departamento de Dominio Público, siendo esta la única diferencia con la ley anterior.

Otra de las innovaciones de esta Ley, consiste en que la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de veinte años contados a partir:

- a).- De la fecha de fijación de fonógramas o discos.
- b).- De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c).- De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".

Este término también fue modificado y se aumento a treinta años, para la protección del derecho pecuniario de los interpretes y ejecutantes, que como ya dije, es una de las innovaciones de esta ley.

En general a lo largo de este capítulo se mencionaron los antecedentes más relevantes que hay en materia de dominio público y dominio público pagante, por lo que de lo visto, podemos concluir que desde su nacimiento, como también lo vere más adelante, la institución del dominio público pagante, fue poco tratada en las leyes respectivas, de una forma muy general, detectandose desde ese momento, la necesidad de la creación de una ley reglamentaria en la materia.

El funcionamiento práctico de la institución del dominio público pagante, sera materia de capítulo especial, en el cual se tratará más a fondo lo que realmente sucede con dicha institución.

CAPITULO TERCERO

DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL AMBITO INTERNACIONAL

SUMARIO. - I. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES DEL BLOQUE CAPITALISTA. 1.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 2.- FINLANDIA. 3.- FRANCIA. 4.- ITALIA. 5.- PORTUGAL. II. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES DEL BLOQUE SOCIALISTA. 1.- U. R. S. S. 2.- CUBA. 3.- CHECOSLOVACUJA. 4.- HUNGRIA. 5.- RUMANIA. 6.- YUGOSLAVIA. III. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO. 1.- URUGUAY. 2.- ARGENTINA. 3.- PANAMA. 4.- PERU 5.- VENEZUELA. IV. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LA LEY TIPO V. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES. 1.- CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR. 2.- CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. 3.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS. 4.- CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA. 5.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. 6.- CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.

I. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES DEL BLOQUE CAPITALISTA (1).

Al hacer el análisis de las legislaciones, de los países que

1) Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de

pertenecen a este bloque, encontramos que muchas de éstas, solo se limitan a indicar cual es el plazo de duración de la protección, en la materia autoral, omitiendo el señalar que es lo que sucede cuando termina esta protección, que pasa con la obra, si cualquiera la puede utilizar o no y bajo que condiciones, etc.

Por lo señalado anteriormente, en este y los subsecuentes apartados de este capítulo, vamos a indicar cuando sea el caso exclusivamente, el término general de protección otorgado por las diversas legislaciones autorales a las obras y en su caso mencionar lo que exista en materia de dominio público pagante, para así tener una idea de como funciona y, como se maneja esta institución en el derecho comparado y en el ámbito internacional, que es el objetivo principal de este capítulo.

Entrando en materia tenemos países como Australia, que en el artículo 34 de su legislación autoral, otorga como plazo de protección, toda la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; Dinamarca que en su artículo 43 otorga el mismo plazo, el cual se cuenta a partir del año siguiente de tal suceso; también tenemos con un plazo similar a Finlandia artículo 43; Irlanda artículo 8; Liechtenstein; Luxemburgo; Monaco, en donde el plazo de protección se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor, también encontramos que tiene un Título especial dedicado al derecho moral del autor; Reino Unido; Suecia artículo 43; Suiza en donde el plazo se cuenta a partir del 31 de diciembre del año en que se produjo el acontecimiento.

También tenemos otros países en donde se otorgan plazos distintos, entre los cuales tenemos a la antigua República Federal Alemana, que otorgaba un plazo de setenta años, en su artículo 64 y Noruega con el mismo plazo también en su artículo 40; en Japón tenemos

autor: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; París, 1967; en adelante R. U. D. A.

que en su artículo 3, se consagra la duración de la protección, término que con el paso del tiempo ha sufrido varias modificaciones, así tenemos por ejemplo que de treinta y cinco, para después pasar a treinta y ocho años; en Nueva Zelanda tenemos que el plazo general de protección es de toda la vida del autor y cincuenta años contados desde la terminación del año del fallecimiento, esto si la obra fue publicada, si no fue objeto de publicación el plazo se extiende automáticamente a setenta y cinco años.

En las legislaciones antes mencionadas, no se encuentra disposición expresa en materia de dominio público pagante, sin embargo cuando el plazo de protección ha fenecido, dichas obras caen en el dominio público, pero las obras, no quedan desamparadas totalmente, porque como ya sabemos existe una prerrogativa del autor, conocida como derecho moral, con la cual la obra queda permanentemente protegida contra cualquier posible atentado, que pudiera llegar a afectar su integridad, prerrogativa que puede ser ejercida por cualquier persona, en todo tiempo y lugar.

Ahora pasaremos a citar legislaciones que contienen disposiciones expresas, en materia de dominio público y público pagante, entre las que tenemos:

1. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
2. - FINLANDIA.
3. - FRANCIA.
4. - ITALIA.
5. - PORTUGAL.

1. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En este país, que desde luego es considerado el más importante de este bloque, tenemos que no existe la institución del dominio público pagante y esto, en mi opinión, se debe al poderío económico que el mismo tiene, considerando que los recursos que se pudieran obtener con

Los ingresos derivados del dominio público de pago, son substituidos por los generados, en materia de impuestos cobrados por la publicación de la obra, que son desde luego bastante elevados, sin embargo haremos mención de algunas disposiciones relacionadas con el dominio público:

Así tenemos, que el término general de duración del derecho de autor, es de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Podemos encontrar también, que esta legislación permite presumir la muerte de un autor: "después de un periodo de setenta y cinco años a partir de la primera publicación de la obra o de cien años desde el año de su creación, lo que expire primero, toda persona que obtenga de la oficina del Derecho de Autor un informe certificado de que los registros previstos por la subsección (d) nada revelan para indicar que el autor de una obra está vivo o ha muerto menos de cincuenta años antes, tiene el derecho al beneficio de una presunción de que el autor ha muerto por lo menos cincuenta años antes. La confianza en la buena fe con respecto de esta presunción constituirá una defensa completa en cualquier acción por infracción bajo este título" (2).

Existe otra disposición que nos dice, que cualquier persona que tenga un interés en un derecho de autor, puede en cualquier tiempo registrar en la Oficina de Derecho de Autor, una declaración sobre la fecha de la muerte del autor de la obra protegida por el derecho de autor o una declaración de que el autor esté aún viviendo en una fecha particular.

Todo lo anterior tiene la finalidad de precisar en que momento cae una obra dentro del dominio público, para que así todo aquella persona o grupo de personas que tengan interés, puedan proceder a la explotación económica de la obra de que se trate, obteniendo así el mayor lucro posible de esta.

2) Herrera Meza; obra citada; pag. 87

2. - FINLANDIA.

Este país en el artículo 43 de su legislación autoral, establece como plazo de protección del derecho de autor, toda la vida del autor y cincuenta años después del año siguiente al de su fallecimiento; una vez transcurrido éste, expirará el derecho del autor.

Esta legislación no menciona nada respecto al dominio público pagante, pero encontramos una disposición que resulta importante considerar, pues consagra en su artículo 53, lo siguiente:

"cuando después del fallecimiento del autor una obra literaria o artística fuere objeto de medidas públicas que violasen los intereses culturales y morales, la autoridad designada por decreto podrá prohibir dichas medidas, aunque el derecho de autor se haya extinguido o no hubiere existido".

Aquí vemos la importancia del derecho moral del autor y que es la función principal del dominio público, el que dicho derecho sea respetado, por cualquiera que utilice una obra sobre la que ya no existe protección legal alguna.

3. - FRANCIA.

En esta nación tenemos que existe una institución que se denomina "Caja Nacional de las Letras", la cual tiene entre sus atribuciones, el garantizar el respeto a las obras literarias, cualquiera que sea su país de origen, después de la muerte del autor e incluso después de la caída de las mismas en el dominio público.

Así mismo tenemos que otra de sus funciones es la de recibir y administrar las percepciones, que por explotación de obras del dominio público, se generen. Destinándose dichas percepciones para el fomento de la cultura y las letras en Francia, lo que implica que todo aquel que desee utilizar una obra del dominio público, debe solicitar permiso para que se tenga un control de las obras que están siendo

explotadas.

De lo anterior se desprende la existencia del dominio público pagante, dentro de ésta legislación, formando así parte de las pocas legislaciones que se preocupan por reglamentar el funcionamiento de la institución, otorgándole la importancia que debe de tener dentro de la materia autoral.

4.- ITALIA.

Esta legislación establece, lo que se conoce como el DIRITTO DEMANIALE (Derecho del Estado), sobre las obras del dominio público, en los artículos 175 a 179 de su ley sobre derecho de autor, de los que resultan ser los más importantes:

Artículo 175.- Por toda representación, ejecución o radiodifusión de una obra adecuada para espectáculo público, o de una obra musical, cuando por cualquier motivo haya pasado al dominio público, deberá abonarse al Estado por quien la presente, ejecute o retransmita y con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento, un derecho dominical sobre los ingresos brutos y sobre las participaciones proporcionales de los ingresos, que corresponden parcialmente a la obra en la representación, ejecución o radiodifusión, considerada en su conjunto, cualquiera sea el fin perseguido por dicha representación, ejecución o radiodifusión y cualquiera sea el país de origen de la misma obra. . . sigue el texto.

artículo 177.- Sobre la venta de todo ejemplar de obra literaria, científica, didáctica y musical del dominio público, publicada en forma de volumen, el editor deducirá en favor de la Caja de Ayuda y Previsión de Autores, Escritores y Músicos, un derecho del 3% aproximadamente sobre el precio de cubierta. Para los volúmenes cuyo precio no sea inferior a 10 libras, de este derecho se reducirá al 2%. . . sigue el texto.

Los derechos a que se refiere este artículo pueden abonarse

globalmente "mediante convenio estipulado con las asociaciones sindicales a que afecte".(Artículo 179).

De la lectura de los anteriores artículos, podemos ver que en principio, el Estado es el que percibe directamente, los ingresos obtenidos por la utilización de obras del dominio público, pero en el siguiente, se hace mención de una institución que se va a encargar de administrar dichos ingresos en favor de los autores, escritores y músicos, por lo que el Estado obliga, a los que utilizan esas obras, a pagar un porcentaje de los ingresos obtenidos con la explotación económica de éstas, en beneficio de dicha institución.

5.- PORTUGAL.

La legislación de este país, considero es importante y digna de mencionar, ya que aunque no menciona nada respecto del dominio público pagante, sí nos sirve para darnos una idea de la evolución de la institución del dominio público, por lo que haré mención de algunas disposiciones de la legislación portuguesa:

Es pertinente hacer la aclaración de que las disposiciones que voy a mencionar de esta legislación, ya no están vigentes, ya que dicha Ley fue derogada en 1966, siendo sustituida por una nueva, sin embargo son un antecedente muy importante.

Así tenemos que en su artículo 15 decía, que el autor portugués de un trabajo literario, científico o artístico publicado en cualquier forma en territorio portugués o extranjero, gozará perpetuamente del derecho exclusivo de reproducir, editar y negociar o vender su obra, que síguela siendo de su propiedad.

De aquí se desprende la importancia de esta legislación, ya que era partidaria de la perpetuidad de los derechos autorales, por lo que no existía la posibilidad de que una obra llegase a caer en el dominio público y menos que se pagara por su utilización, estos derechos inclusive se equiparaban con los de propiedad, lo que se desprende del

siguiente parrafo, del mismo articulo:

1.- Los derechos de que trata este articulo, se transmiten a perpetuidad a los herederos del autor y podran ser transmitidos a terceros, a titulo gratuito u onerosos, como cualquier otro derecho patrimonial.

Sin embargo, si se reconocia la existencia del dominio público, no siendo tan absoluta la perpetuidad del derecho aural, asi vemos que las obras publicadas en nombre de una colectividad dotada de personalidad juridica, pertenecian a esta durante todo el tiempo que subsistiera su existencia legal, lo que implica que existia la posibilidad de que una obra cayera al dominio público al dejar de existir esta colectividad.

Ahora bien existia una excepcion a esta regla de la perpetuidad, que consistia en que las obras que antes de la publicacion de dicha ley, hubieran caido en el dominio público, no se consideraban protegidas y podian ser utilizadas libremente.

Como lo mencione, la anterior Ley fue derogada y en su lugar se promulgo otra, en la que se contemplaba la limitacion temporal del derecho patrimonial del autor, esto con motivo de la suscripcion de Portugal al Convenio de Berna, quedando como termino de proteccion el de toda la vida del autor y cincuenta años despues de su muerte (Articulo 25).

Esta nueva Ley reconoce la existencia del dominio público en su articulo 37, estableciendo ademas que las obras que gozaban de la perpetuidad otorgada por la legislacion anterior, no caerian en el dominio público si no hasta que transcurrieran veinticinco años despues de la publicacion de esta nueva Ley.

Finalmente tenemos que esta legislacion protege a las obras que han caido en el dominio público, lo que se desprende de la lectura del siguiente articulo:

Articulo 57.- En su segunda parte dice que la defensa de la integridad y la autenticidad de la obra caida en el dominio público

corresponde al Estado, que la ejercerá a través de las instituciones culturales adecuadas, en otras palabras estas instituciones se van a encargar de hacer valer el derecho moral del autor.

Como vemos esta legislación no consagra el dominio público pagante, lo que desde luego no le resta importancia, por las razones antes indicadas.

II.- EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES DEL BLOQUE SOCIALISTA (2).

Contra todo lo que se pudiera pensar los países de este bloque a últimas fechas han experimentado grandes cambios, en sus estructuras políticas, lo que ha traído consigo una serie de cambios, que ha muchos nos han asombrado, sin embargo, en cuanto a cambios en sus leyes fundamentales y especialmente en sus leyes en materia de propiedad intelectual (derecho autorral), hasta el momento no tenemos noticias, por lo que para la realización del siguiente apartado, se utilizó la información que se tenía actualizada hasta 1959, lo que implica que en este apartado se pueda incurrir en omisiones, que desde luego no son de mala fé y que para efectos de este trabajo, nos sera de gran utilidad, para establecer como funciona o funcionaba el dominio público pagante en los países del bloque socialista, por lo que se analizarán las disposiciones que hay en la materia, de los siguientes países:

- 1.- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.
- 2.- CUBA.
- 3.- CHECOSLOVAQUIA.
- 4.- HUNGRIA.
- 5.- RUMANIA.
- 6.- YUGOSLAVIA.

2) Ver B. U. D. A.

1.- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

Desde luego este es el país más importante y que va a la cabeza de este bloque, además de ser junto con los Estados Unidos de América, la máxima potencia mundial.

Así tenemos que esta legislación establece como plazo de duración de la protección de los derechos de autor, el de toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, contados a partir del primero de enero del año siguiente al del suceso.

En este mismo orden de ideas, el Estado podrá determinar los casos en que deba reducirse el plazo de protección y los casos en que no pueda transferirse por herencia los derechos de autor correspondientes a una determinada obra.

También se establece que el derecho de autor puede ser expropiado por el Estado, el cual fijara la forma y condiciones para que una obra sea susceptible de expropiarse.

Lo anterior indica que en esta legislación, se considera al derecho de autor, como un derecho real, tal y como se concibe en el derecho civil, esto como consecuencia de que se encuentra incluida en el mismo Código Civil.

Al expirar el plazo de protección del derecho de autor, la obra puede ser declarada perteneciente al Estado por una decisión del Consejo de Ministros. Las modalidades y las condiciones de utilización de la obra declarada perteneciente al Estado serán establecidas por el Consejo de Ministros.

De todo lo anterior podemos ver que la protección se limita al plazo mínimo y que el Estado ejerce un fuerte control sobre los derechos de autor, lo que se ve cuando el Estado tiene la facultad de determinar cuando no se podrán transmitir los derechos de autor por herencia, además de que existe la posibilidad de expropiar, cuando lo estime pertinente, una obra.

Así tenemos que una obra podrá ser declarada perteneciente al Estado y, éste podrá determinar bajo que condiciones podrá ser

utilizada, esto quiere decir, que el Estado se convierte en propietario de la obra, lo que implica que no existe el dominio público, sino lo que se podría denominar como dominio del Estado.

La respuesta a todo lo expuesto con anterioridad, en opinión del licenciado Herrera Mesa, la podemos encontrar en la tendencia de los países socialistas a limitar la transmisión de la propiedad por medio de la herencia, para así poder preparar la etapa comunista de la sociedad, ahora bien esto hay que tomarlo con sus respectivas reservas ya que como lo indique antes, muchos países del bloque han sufrido radicales cambios en sus estructuras políticas e ideológicas, lo que posiblemente pueda influir en las tendencias antes mencionadas, esto solo el tiempo lo podrá decir.

2. - CUBA.

En este país, único de América Latina que hasta ahora ha adoptado el sistema socialista, podemos encontrar disposiciones relacionadas con la materia que nos ocupa y que son las siguientes:

Desde luego su legislación otorga un plazo de protección que abarca toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Establece que el periodo de vigencia del derecho de autor perteneciente a las personas jurídicas es de duración ilimitada. En caso de reorganización, el derecho de autor pasa a la persona jurídica sucesora y en caso de disolución al Estado.

A la expiración del periodo de vigencia del derecho de autor una obra puede ser declarada perteneciente al Estado por decisión del Consejo de Ministros.

A pesar de lo anterior, tenemos que la legislación cubana, consagra adicionalmente, la institución del dominio público pagante lo que se desprende de la lectura del artículo 49 el cual señala que cuando terminan los derechos sobre una obra:

" dicha obra podrá ser utilizada libremente por cualquier

persona, siempre que se mencione el nombre del autor y se respete la integridad de la misma. El usuario deberá además cubrir una cuota fijada por el Ministerio de Cultura, la que deberá ser utilizada en el desarrollo de la ciencia, educación y cultura del país".

Desde luego está legislación no deja de otorgar al Estado facultades amplias de decisión, para controlar todo lo referente a la materia de derechos de autor, lo que se vio cuando se da la posibilidad de que al expirar el plazo de protección, una obra pueda ser declarada propiedad del Estado, haciendo a un lado lo referente a la sucesión ya sea hereditaria o legítima.

3. - CHECOSLOVAQUIA.

En esta legislación tenemos que también se consagra la institución del dominio público pagante, así como el periodo de protección fijado en el Convenio de Berna, lo que se puede ver en los siguientes artículos:

En el artículo 33, se habla de la duración del periodo de protección, siendo este de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Con esto se ve que este país se adhirió al citado Convenio, lo que desde luego configura una actitud interesante, por parte de este ya que por el tipo de sistema político que tenía, no parecía posible que se pudieran aplicar estos términos.

Otra parte importante de esta legislación, es la existencia de un apartado destinado exclusivamente a las obras del dominio público que dice:

1) Si el autor no tuviere herederos o cuando los herederos renunciaren a la herencia, las obras del autor, pasarán al dominio público, aún antes de la expiración de los plazos establecidos por el artículo 33.

2) Si el plazo de duración del derecho de autor hubiere expirado o si la obra fuere del dominio público por cualquier razón, el que

utilizarse la obra no estará obligado para dicha utilización, ni a pedir autorización alguna ni a pagar remuneración de autor. No obstante, solo será permitido utilizar un obra del dominio público de una manera correspondiente a su valor, y el autor de la obra deberá ser indicado, si fuere conocido. Las asociaciones de autores y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 44 velarán por la observancia de esta condición.

3) Toda organización estará obligada a abonar una contribución especial por la utilización de una obra de dominio público. El importe de esta contribución, su modo de pago y los principios relativos a la administración de los fondos así obtenidos serán establecidos por el Gobierno; el Gobierno podrá igualmente prever excepciones a esta obligación.

De las anteriores disposiciones, se desprende que se consagra la libre utilización de las obras del dominio público, sin tener que obtener autorización previa y sin pagar remuneración alguna, aplicándose esto exclusivamente a personas físicas, ya que como se indica en este mismo artículo en su tercera parte, cuando se trate de organizaciones, estas tendrán la obligación de pagar una contribución especial, lo que configura la reglamentación de la institución del dominio público pagante.

4.- HUNGRÍA.

En este país (1952), se creo una " Oficina de Protección del Derecho de Autor ", que entre otras funciones tiene la de percibir los derechos de autor y distribuirlos entre los titulares correspondientes.

En el artículo 13 de dicha legislación se establece: " Si se utilizaran obras literarias o artísticas después de haber expirado el plazo de protección, pero siempre en los casos en que se otorgó protección a los derechos de autor conforme a la Ley LIV de 1921, se

pagará a la oficina un derecho para el Fondo. La cantidad que deba pagarse la determinará el Ministerio de Educación Popular, de acuerdo con el Ministerio de Finanzas".

De lo anterior se desprende que dicha legislación consagra la institución del dominio público pagante. El Fondo a que se refiere dicho artículo es el "Fondo Literario", cuyos fines son los de sostener y estimular la actividad literaria de los escritores húngaros mediante subvenciones, anticipos, bolsas de estudio y, por la instalación de edificios para la recreación de los escritores y sus familias.

Además este Fondo otorga seguros y pensiones a todos sus miembros o a sus viudas, paga la cotización de seguridad social a sus miembros y a sus familias en caso de enfermedad o de accidente. Como miembros de los seguros sociales a los escritores y a sus familias se les proporciona hospitalización y medicamentos y son beneficiarios de las prestaciones por enfermedad. Los escritores pagan al fondo 1.4 % sobre sus ingresos brutos en concepto de derechos de autor.

5. - RUMANIA.

En esta legislación, tenemos que la protección dura toda la vida del autor y a su muerte se transmitirán los derechos patrimoniales por sucesión:

a) Al conyuge superviviente y a los ascendientes del autor por la duración de la vida de cada uno de ellos.

b) A los descendientes por 50 años.

c) A otros herederos por 15 años y si son menores hasta que adquieran la capacidad plena para ejercer sus derechos o hasta la terminación de sus estudios superiores, hasta que cumplan 25 años de edad.

En el artículo 5 de la legislación de este país, tenemos que se consagra que a la muerte del autor o de algunos de los colaboradores

cuando se trate de una obra de colaboración, la protección de la paternidad de la obra, su inviolabilidad y justo uso recaerá sobre la unión o sociedad de creadores respectiva o, en su defecto, sobre el órgano estatal competente.

Así vemos que se consagran diferentes formas de computar el término de protección del derecho autoral, existiendo para su aplicación varias hipótesis.

También tenemos que se consagra la protección del derecho moral del autor y la utilización de la obra, cuando muere el autor o alguno de los colaboradores tratándose de obras en colaboración, función que se encomienda ya sea a alguna sociedad de creadores (autoral) o a el órgano del Estado creado para tal efecto, lo que implica la existencia de una institución parecida al dominio público o que tal vez sea este mismo, situación que no se dice expresamente, además de que no se menciona que sucede con la obra cuando expira el plazo de protección, por lo que creo que ante esa situación, se aplica este artículo en todos sus términos.

6. - YUGOSLAVIA.

En el artículo 80 de la ley de la materia, se establece que el término de la duración de la protección será de toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, término que para ser otorgado por un país socialista es bastante amplio.

Ahora bien en el artículo 87 de esta legislación tenemos que se le da a las Repúblicas la facultad de establecer, que para después de la cesación de los derechos de autor patrimoniales, una obra del espíritu pueda ser utilizada solamente contra el pago de una contribución particular.

El importe de la contribución prevista por este artículo, así como la forma de su contabilización y aplicación, serán reguladas por las prescripciones legales de las Repúblicas.

De este artículo se desprende que se consagra la existencia de la institución del dominio público pagante, dando amplias facultades a las Repúblicas para que establezcan esta institución, así como la forma de su funcionamiento, de acuerdo a la legislación particular de cada una.

III.- EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO (4).

En los países de este bloque tenemos que como en los demás bloques, son pocas las legislaciones que dedican artículos especiales al dominio público y en especial al público pagante, situación que se da especialmente en países de sudamérica, antes de pasar al análisis de esas legislaciones, haremos mención de algunos otros países, en cuanto a términos de protección, agrupandolos en áreas geográficas y en su caso señalar si tienen alguna disposición en materia de dominio público.

Empezaremos con los países del Continente Africano, en donde no existen disposiciones en materia de dominio público pagante, concretandose estas legislaciones a mencionar que una vez que expira la protección, las obras caeran en el dominio público, pudiendo por lo tanto ser utilizadas por cualquiera, en cualquier momento, sin tener que solicitar autorización ni pagar remuneración alguna, lo anterior provoca que las obras sean presa fácil de los que se dedican a la explotación de éstas indiscriminadamente, obteniendo jugosas ganancias.

Así tenemos países como Ghana, Kenya, Liberia, Libia, Malawi, Tanzania y Zambia, que otorgan una protección de toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; por otra parte tenemos países como Egipto, Etiopia, Sierra Leona, Sudáfrica,

4) Ver B. U. D. A.

Uganda, que otorgan un término de protección de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, desde luego hay que incluir también a Tunes con su Ley Tipo, de la cual hablaré en un apartado especial más adelante en este mismo capítulo.

Siguiendo con el Continente Asiático, tenemos que existe una situación similar a la de los países africanos, en donde solo se señalan términos de protección y al finalizar estos la obra cae en el dominio público, pero nada se menciona con respecto al dominio público pagante, así vemos que entre otros países Libano, Pakistán, Siria, otorgan en sus respectivas legislaciones un término de protección de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte; así mismo tenemos a Jordania que otorga un plazo de toda la vida del autor y treinta años después de su muerte, destacándose que en el artículo 18 de su legislación dice, " Las obras no publicadas y que están en el dominio público, se puede autorizar su publicación mediante licencia por un plazo de 10 a 15 años ".

Esto constituye una excepción a la regla de que cuando una obra cae en el dominio público, para su utilización no existe la obligación de solicitar autorización alguna, consistiendo está en que la obra perteneciente al dominio público nunca hubiera sido objeto de publicación, por lo que para su utilización será necesario pedir autorización a la autoridad estatal competente.

Por lo que respecta a América Latina, tenemos como ya lo dijimos, que es la región del mundo en donde se encuentra legislación más amplia en materia de dominio público pagante y específicamente en América del Sur, en donde legislativamente tuvo su origen.

En cuanto a términos de protección tenemos que en Brasil se otorga un término de protección de toda la vida del autor y sesenta años después de su fallecimiento; también tenemos a El Salvador en donde se otorga un término de protección de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte; en Haití, tenemos que dicha protección dura toda la vida del autor y veinticinco años después de

su muerte.

También podemos ver a países como Nicaragua en donde no se determina con exactitud el término de protección post mortem, en favor de los herederos o causahabientes del autor, señalando exclusivamente en su artículo 735, que el autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida y, por su muerte pasará a sus herederos conforme a las leyes.

En Paraguay se consagra como plazo de protección del derecho de autor el de toda la vida y cincuenta años después de su muerte, una vez transcurrido este la obra pasara al dominio público, señalándose que dichas obras seran protegidas como si fueran obras primigenias, pero esta no implicara ningún derecho exclusivo al uso, publicación, ejecución, etc, de la misma. También señala que el que haga una traducción de obra del dominio público, solo tendra derechos sobre está y, no podrá impedir que otros hagan una nueva traducción.

Tenemos legislaciones como la de República Dominicana, en donde se sanciona la no inscripción de una obra, dentro del año de su edición, ejecución, presentación pública, exhibición o publicación, indicando que dichas obras entrarán en el dominio público por los cinco años subsiguientes, contados a partir del día en que expiró el derecho de registrarlas. El uso que se haga de ellas durante ese periodo no dará lugar a ninguna acción en compensación o indemnización.

Ahora bien una vez transcurrido este término, el autor, sus herederos o causahabientes podrán recuperar la propiedad intelectual inscribiéndola o registrándola, dentro de los dos años contados a partir del fin del quinquenio. Si no fuere aprovechado este término, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

Siguiendo con el continente americano, pasaremos al analisis de las legislaciones, que contienen disposiciones importantes en materia de dominio público y público pagante, las cuales son:

1. - URUGUAY.
2. - ARGENTINA.
3. - PANAMA.
4. - PERU.
5. - VENEZUELA.

1. -URUGUAY.

Es el primer país en América Latina y de los primeros en el mundo en establecer la institución del dominio público pagante en su legislación autoral, por lo que el análisis de su sistema legal en esta materia es de suma importancia, ya que ha servido de ejemplo e inspiración para otros países, que con sus características particulares, han implantado en sus respectivas legislaciones esta institución.

Así tenemos que en la legislación de este país, se consagran entre otras cosas:

Que la duración de los derechos de que fuere titular el Estado, el Municipio o cualquier órgano público, en relación a esta materia, serán reconocidos a perpetuidad.

Que es obligatoria la inscripción de las obras para ser protegidas.

En el artículo 14 se habla de la duración de la protección, la cual sera de toda la vida del autor y cuarenta años después de su muerte.

Así mismo en dicho artículo se otorga un plazo de diez años, a quien corresponda, para que se encargue de que dicha obra sea publicada, representada, ejecutada o exhibida, plazo que se contará a partir del fallecimiento del autor, de lo contrario la obra caerá en el dominio público.

Tenemos que en el caso de obras en colaboración, al fallecer uno de los coautores sin dejar herederos o causahabientes, el producto de

la obra que le hubiere correspondido durante cuarenta años, a partir de la fecha de su deceso, pasará a Rentas Generales.

Después de la muerte del autor, el derecho de defender la integridad de la obra pasará a sus herederos y subsidiariamente al Estado.

En cuanto a dominio público pagante podemos ver el artículo 42 de la ley de la materia que a la letra dice:

"Cuando una obra caiga en el dominio público, cualquier persona podrá explotarla con sujeción a las siguientes limitaciones:

A) Deberá sujetarse a las tarifas que fije el Consejo de los Derechos de Autor. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la Ley velará para que las tarifas que se adopten sean moderadas y generales para cada categoría de obras.

B) La publicación, ejecución, difusión, reproducción, etc., deberá ser hecha con fidelidad. El Consejo de los Derechos de Autor velará por la observación de esta disposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente".

Artículo 43.- Cualquier ciudadano podrá denunciar al Consejo de los Derechos de Autor la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, transposiciones o errores graves de una traducción, así como toda otra deficiencia que afecte el mérito de dichas obras.

Finalmente de acuerdo a información recabada por Carlos Mouchet, la Asociación General de Autores del Uruguay, es la que se encarga de recaudar los derechos correspondientes al dominio público pagante y por lo que toca al monto de los derechos, por concepto de uso de obras se aplica la misma tarifa que para obras del dominio privado.

2.- ARGENTINA ^m.

En la legislación de este país, encontramos bastantes

^m Mouchet Carlos; obra citada; pag. 167 y sigs.

diseñaciones en relación al dominio público pagante, lo que la convierte en una de las más completas en la materia, así tenemos las siguientes:

Por lo que hace al Decreto Ley 1224/958, relativo a la Creación del Fondo Nacional de Las Artes, vemos que en el artículo 6 dice:

Artículo 6.- El Activo se acrecentará, además, con los "fondos de fomento a las artes", que se integran:

a)

b)

c) Con los derechos de autor que deberán abonar las obras caídas en el dominio público, el que se convierte por la presente ley, en "dominio público pagante".

En esta Ley, se utiliza ya el término "dominio público pagante", siendo la primera o una de las primeras en hacerlo, lo que indica también la importancia que tiene para este país, el hecho de poder reglamentar el funcionamiento de la institución, lo que es un buen paso en la consecución de los fines de esta.

El anterior Decreto-Ley fué reglamentado por el Decreto 6255, el cual también contiene diversas disposiciones en materia de dominio público pagante:

"Artículo 6.- Entiéndese por obras de dominio público sujetas al pago del derecho de autor, las comprendidas en el enunciado del artículo 1 de la Ley No. 11.723 y en el artículo 5 de la misma y sus modificaciones.

Facultase al Fondo Nacional de las artes para determinar la forma y oportunidad de percepción de estos derechos, así como a fijar el monto de los mismos, los que no podrán exceder de los vigentes para el dominio privado en virtud de la aplicación de la Ley 11.723, sus modificaciones y decretos reglamentarios".

"Artículo 7.- Las obras de dominio público que a la fecha de esta reglamentación se hallaren en comercio editadas, impresas o reproducidas por cualquier medio, estarán exentas del pago del derecho

por el plazo de dos años; pasado dicho lapso deberán abonar el correspondiente derecho de autor.

para gozar del beneficio de esta franquicia, los interesados o responsables deberán presentar al Fondo Nacional de las Artes una declaración jurada, detallando la cantidad y especie de obras en esas condiciones, dentro de los sesenta días de la fecha de la presente reglamentación, para poder acogerse a la exención".

Artículo 8.- Exceptuase del pago del derecho de autor de dominio público a los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria que fuesen incluidos en los programas oficiales por los organismos competentes.

Finalmente tenemos la resolución 2460/963 del Fondo Nacional de las Artes que entre otras cosas, establece los aranceles y tarifas, que se deben de cubrir por concepto de dominio público pagante.

De una forma general haremos mención de los principios más importantes que se regulan en esta resolución y que nos dan una idea de como funciona la institución que nos ocupa, así vemos que en su artículo 1, se dice que los derechos de autor que deben abonar las obras del dominio público, se aplicarán de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Derechos de representación;
- b) Derechos de inclusión;
- c) Derechos de exhibición;
- d) Derechos de ejecución;
- e) Derechos de reproducción;
- f) Derechos de edición.

De lo anterior se desprende que según la forma de utilización de la obra, es como se va a cubrir el respectivo arancel, el cual se ha fijado según el género de esta, ya sea en porcentajes o en montos fijos, los que se tienen que enterar periódicamente.

El pago de estos aranceles se hace directamente al mismo Fondo Nacional de las Artes o a las sociedades autorales que se les haya

delegado esa función.

Desde luego puede haber excepciones en el pago de dichos aranceles, lo que se puede ver en el artículo 6 de esta resolución en donde se establece: "El uso de las obras caídas en el dominio público con fines exclusivamente culturales o didácticos en lugares con libre y gratuito acceso público, donde no se incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto, estará exceptuado del pago de derechos.

Esta excepción comprende el uso de repertorio de obras de dominio público en radioemisoras y televisoras oficiales, municipales, universitarias y privadas en las que normal y permanentemente no se irradie e incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto.

En ambos casos los responsables respectivos deberán solicitar este beneficio al Fondo Nacional de las Artes, con una anticipación no menor a quince días de la fecha en que se hará uso del repertorio de dominio público correspondiente".

Finalmente, quiero recalcar lo que mencione al principio y que se comprueba, con las disposiciones que he mencionado de esta legislación y consiste en que es de las más o la más completa en materia de dominio público pagante, por lo menos creo que sería un ejemplo a seguir legislativamente hablando, ya que el funcionamiento en la práctica de la institución en aquel país, ignora que clase de problemas presente.

3. - PANAMA.

Por lo que respecta a este país tenemos que no regula la institución del dominio público pagante, pero en cambio si tiene disposiciones en materia de dominio público, las cuales son de gran importancia, entre las que tenemos:

El término de duración de la protección es de toda la vida del

autor y ochenta años después de su muerte.

El autor puede por declaración expresa abandonar su obra al dominio público.

Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público, pero si fueren de autor conocido no podrá suprimir el nombre de éste ni hacer en ellas interpolaciones sin la consiguiente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

De lo anterior se desprende que si el autor no es conocido, si se podrá omitir su nombre y hacer interpolaciones sin hacer la distinción entre el texto original y las modificaciones del editor, siendo esto un atentado al derecho moral del autor, el cual no puede ser objeto de distinciones, debiéndose aplicar por igual, sea o no conocido un autor, ya que tal calidad por ese hecho no se puede ver disminuida o aumentada, lo que a todas luces es injusto.

Sanciona la no inscripción de la obra en el término de un año después de la primera publicación, con la caída de esta en el dominio público, durante diez años.

Una vez transcurrido este, el autor o sus derecho-habientes podrán recuperar la propiedad de la obra inscribiéndola, esto dentro del año siguiente al en que hubieren transcurrido los diez años, si no hace uso de esta nueva oportunidad, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

Las canciones populares son del dominio público y, el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

En está como en otras legislaciones, simplemente se menciona la existencia del dominio público, sin entrar en mayores detalles, detectándose, desde luego y como en repetidas ocasiones lo señalé, la falta de una Ley reglamentaria.

Con lo anterior sostengo la idea de que, se debe reglamentar también, la materia de dominio público, aunque no se consagre la institución del dominio público pagante.

4. - PERU.

Como en el caso del país anterior, en este tenemos que no existen disposiciones expresas en materia de dominio público pagante, sin embargo si las hay en materia de dominio público, las cuales son importantes y pasaremos a mencionar:

En cuanto a la duración esta sera de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, contados a partir del 1 de enero del año siguiente del fallecimiento.

Existe el Título V, que hace referencia a la Limitación al Derecho de Autor, en donde tenemos el:

Artículo 62.- Pertenecen al dominio público y, en consecuencia, podrán ser lícitamente utilizadas por cualquier persona, sin pago de remuneración, respetando solo las formalidades del derecho moral amparado por esta Ley:

- a) Las obras de autor desconocido, comprendiéndose las canciones, leyendas y demás expresiones del acervo folklórico;
- b) Las obras respecto de las cuales se hubiere vencido el plazo del amparo legal;
- c) Las obras de autores fallecidos, sin dejar herederos ni causahabientes; y
- d) Las obras cuyos titulares decidieron entregarlas al dominio público, renunciando a sus respectivos derechos de autor.

Finalmente tenemos que se regula la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización al efecto.

5. - VENEZUELA.

Finalmente tenemos que está legislación tampoco regula nada en materia de dominio público pagante y, en cuanto a dominio público existía un capítulo especial que versaba sobre la extensión de este, pero que actualmente se encuentra derogado y que vamos a mencionar por que hacía una enumeración de cuales eran las obras del dominio

público, por lo que las que no estuvieran mencionadas en ese listado, pertenecían al dominio privado, siendo esto lo más destacado de esta legislación y que como ya se dijo actualmente ya no esta vigente:

TITULO IV.

EXTENSION DEL DOMINIO PUBLICO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 36.- Son obras del dominio público:

1) Las obras respecto de las cuales ha concluido el lapso de protección concedido a los autores o a sus causahabientes por la presente Ley.

2) Las obras que no hayan sido registradas oportunamente en los lapsos fijados por esta Ley.

3) Las obras cuya propiedad haya sido renunciada expresamente por sus autores o propietarios, inclusive el Estado y demás personas morales.

4) Los grandes principios científicos, literarios y artísticos.

5) Las Leyes, Decretos y Reglamentos Oficiales, salvo las restricciones legales.

6) los Tratados Públicos, salvo las restricciones legales.

7) Las Sentencias, actuaciones y decisiones judiciales, salvo las restricciones legales.

8) los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas o en Asambleas Deliberantes, salvo las restricciones legales.

9) Los artículos de periódico sobre política interior o exterior de la República y los que versen sobre otra materia en que no este prohibida la reproducción.

10) Las combinaciones de palabras, frases o pasajes cortos, tomados aisladamente.

11) Las obras comprendidas en una Sucesión cuando el de cujus no deja herederos testamentarios ni legítimos.

12) Las obras comprendidas en una herencia yacente, después que hayan sido satisfechos los acreedores o se haya resuelto el contrato

de edición pendiente a la muerte del autor o propietario.

13) Las canciones, melodías, cuentos y relatos populares, transmitidos oralmente.

14) Las obras artísticas de escultura expuestas en las plazas, calles y avenidas, las cuales pueden ser reproducidas libremente.

15) Las obras arquitectónicas del dominio público del Estado (fachadas de edificios públicos, teatros, iglesias, museos, etc.), pueden ser reproducidas libremente.

16) Los trozos de las obras musicales, tomados aisladamente.

Cabe hacer notar que esta lista es importante por que nos da una idea práctica de cuales son o que tipo de obras son las que pertenecen al dominio público, la cual desde luego no esta totalmente actualizada, ya que como es obvio la tecnologia ha progresado y por ejemplos tenemos las obras cinematográficas y televisivas, las obras de computación, etc., que pueden ser agregadas a esta lista.

IV. - EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LA LEY TIPO.

Esta Ley denominada como "Ley Modelo Sobre el Derecho de Autor", también se conoce como la Ley tipo de Túnez, la cual fue creada por iniciativa de la O. H. P. I. y la U. N. E. S. C. O., con la idea de que dicha legislación fuera adoptada por los países en vías de desarrollo.

En esta tenemos que en su artículo 14 primer párrafo dice:

"A no ser que la presente Ley decida expresamente otra cosa, los derechos mencionados en el artículo 4 serán protegidos durante la vida del autor y cincuenta o veinticinco años después de su muerte".

Esta Ley Tipo consagra estos dos términos indistintamente (a,

de La Convención Universal, otorga una protección de toda la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, mientras que el Convenio de Berna otorga un término de protección de toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

según haya sido la suscripción de la Nación, ya sea a la Convención Universal o al Convenio de Berna.

Por lo que toca al dominio público pagante tenemos:

Artículo 18.- DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

Del ingreso total que produzca la explotación de las obras del dominio público o sus versiones, incluyendo las obras del folklore nacional, el usuario pagará a la autoridad competente un ____ %. La cantidad que se recaude se aplicará a las siguientes finalidades:

I) Fomentar las instituciones que beneficjen a los autores y a los artistas, interpretes o ejecutantes, tales como sociedades de autores, cooperativas, mutualidades y otras similares;

II) Proteger y difundir el folklore nacional.

De lo anterior se desprende que esta Ley deja abierta la posibilidad para que cada país, de acuerdo a sus condiciones y necesidades determine el porcentaje a cobrar sobre el monto total de las percepciones obtenidas, por la explotación de obras del dominio público.

Por lo que hace al destino de tal porcentaje, tenemos que en esta Ley a diferencia de lo que hemos visto en otras legislaciones, señala que sera utilizado para el fomento de instituciones de tipo autoral, así como para proteger y difundir el folklore nacional, siendo esto lo más novedoso y uno de los intereses principales de esta legislación; así finalmente podemos ver el objetivo principal de la institución que es el de difundir la cultura, por todos los medios a su alcance, para incrementar el prestigio nacional, apoyada en lo posible por las respectivas asociaciones autorales, que funcionan en el país.

V.- EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

En el ámbito internacional tenemos que la institución del dominio público pagante, no se encuentra debidamente reglamentada, esto es que no se le ha dado la importancia que merece, en virtud de la función

que tiene, como impulsora y protectora del patrimonio cultural de un país, lo anterior como veremos más adelante, se confirma al hacer el análisis de diversos convenios internacionales, en los cuales vamos a ver que solamente se limitan a indicar cuales son los términos de protección y que al fenecer este la obra pasa al dominio público.

Desde luego, la situación antes mencionada, ha ido cambiando con el paso del tiempo y, en algunos convenios, como veremos más adelante, se han insertado algunos apartados, en relación al dominio público pagante, que no forman parte del texto principal, sino que son meros anexos, volos o agregados, que a final de cuentas han servido para empezar a establecer las bases de funcionamiento de la institución que nos ocupa, quedando en manos de los diferentes países, la tona de decisiones en esta materia, siendo una facultad discrecional de estos el reglamentar o no su funcionamiento.

Entrando en materia, tenemos que en 1923, la Subcomisión de la propiedad intelectual de la Comisión de Cooperación Intelectual de las Naciones Unidas, después de estudios preparatorios, dio una declaración favorable a la instauración del dominio público pagante, concebida en los siguientes términos:

"Es deseable que en todos los países, una legislación garantice el derecho de autor bajo las siguientes condiciones:

- a) El autor, durante su vida, y sus derecho-habientes durante un tiempo, tienen el derecho exclusivo de edición, de representación, de reproducción y de explotación de cualquier manera de la obra de arte.
- b) Después de la extinción del derecho y durante un plazo más o menos largo, el derecho de obtener provecho debe ejercerse por una Caja Nacional de Letras y Artes, administrada por los escritores y los artistas bajo control y funcionamiento para fines generales (dominio público pagante).
- c) Este derecho debe ser completado por otros derechos inalienables: le droit de suite, que permita tanto al artista y a sus herederos como al dominio público

percibir un derecho sobre las ventas sucesivas de su obra; el derecho al respeto que permita al escritor y al artista no obstante la cesión de su obra, impedir toda desfiguración de la misma" (8).

La declaración anterior, es muy importante ya que habla de la creación de esta institución, la cual combinada con el *droit de suite* y lo que llama derecho al respeto, que no es otra cosa sino el derecho moral, hace que esta institución se vea reforzada y pueda cumplir, con sus fines de impulso y protección del patrimonio cultural de un país.

Por otra parte tenemos que se dice que el derecho de obtener un provecho, después de que ha expirado el plazo de protección, debe de ejercerse por una Caja Nacional de Letras y Artes, durante un plazo más o menos largo, siento que va en contra de la idea de difusión y protección del acervo cultural de un país, ya que en este caso cuando la obra cae en el dominio público, no esta sujeta su permanencia en este a término alguno, al contrario su permanencia es perpetua y por lo mismo, en todo tiempo cualquiera puede tratar de obtener algun provecho con la explotación de la obra, por lo que el derecho de obtener el provecho, a que se hace referencia no puede ser ejercido en un plazo más o menos largo, sino que sera perpetuo.

También en el ámbito internacional tenemos que se llevo a cabo la II sesión de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, en el año de 1968, de la cual salió la siguiente recomendación en materia de dominio público pagado (9):

- 1) Que aquellas legislaciones que establezcan el dominio público pagado, provean a la institución de las garantías y limitaciones necesarias para que siempre se oriente en beneficio del desarrollo de la cultura y en los propios autores, sin adoptar el carácter de un impuesto o tributo de caracter general.

7) El término "pagado", significa lo mismo que "pagante".

8) Mouchet, Carlos; obra citada; pag. 39.

- 2) Que, en su caso, la recaudación de este dominio público pagado, pueda ser encomendada a las sociedades de autores en aquellos países en que tales entidades desarrollan una vida regular y ordenada y, en donde la unificación de actividades, en caso de existir diversas sociedades, esté comprobada suficientemente.

Cabe destacar la utilización de un término diferente al que hemos venido utilizando, denominando a esta institución dominio público pagado, también es importante la idea de que esta institución justifica su existencia, por los fines que persigue y que los recursos que se obtienen de está, sean empleados para tales fines, sin que estos formen parte de los ingresos generales del Estado.

Una vez que se han hecho las referencias anteriores, pasaremos al análisis de algunos de los Convenios más importantes en la materia y que de su análisis, podremos confirmar lo que al principio indicamos, en relación a la escasa reglamentación del dominio público pagante, en los convenios internacionales, para lo cual haremos mención de los siguientes:

- 1.- Convención Universal de Derecho de Autor.
- 2.- Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas.
- 3.- Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas.
- 4.- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.
- 5.- Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- 6.- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Todos estos Convenios Internacionales, forman parte de nuestra legislación, ya que fueron aprobados por el Senado, por lo que se encuentran en vigor actualmente.

1.-CONVENCION UNIVERSAL DE DERECHO DE AUTOR (1).

Dicha convención tuvo como sede la ciudad de Ginebra, Suiza, llevándose a cabo el 5 de septiembre de 1952, la cual contiene las siguientes disposiciones relativas al dominio público pagante:

En su artículo IV, se preve lo relativo al plazo de protección de las obras, el cual no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

En esta Convención, se formuló un voto relacionado con el dominio público pagante en los términos siguientes:

"La Conferencia:

Reconociendo el interés que bajo el punto de vista de la mejora de las condiciones de existencia y de los medios de trabajo de los autores contemporáneos de obras literarias y artísticas, puede presentar la obtención y la afectación a cajas de previsión o de asistencia de nuevos recursos obtenidos por la aplicación de un derecho módico sobre la explotación lucrativa de obras que sean del dominio público; rindiendo homenaje a las iniciativas públicas y privadas que en este sentido han adoptado diversos países.

"Formula el voto de que se ponga al estudio de todos los países cuyas instituciones se presten a la adopción de una medida de esta naturaleza la posibilidad de crear el dominio público tributario de conformidad con las modalidades que mejor se adapten a cada uno de ellos".

2.- CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS (2).

En el artículo 7 de este Convenio, tenemos que se otorga un plazo

(1) Publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 1957.

(2) Publicado en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 1908.

de protección que se extenderá por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, el cual se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte del autor.

Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos, de los previstos por este convenio.

En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame, sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá el plazo fijado en el país de origen de la obra.

Dentro de este Convenio no se contemplo nada respecto del dominio público pagante, limitándose exclusivamente a señalar cuales eran los plazos de protección y que al expirar estos como era natural entraban en el dominio público.

3.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS (10).

En esta Convención se establece que el término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente convención, ambos plazos (Artículo 8).

Esta convención tampoco menciona nada respecto del dominio público pagante y solo consagra lo relacionado con el término de la protección, tampoco habla de la existencia del dominio público y no indica que sucede cuando expira el mencionado término.

10) Publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1947.

4. - CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA (11).

En su artículo 6 dice: Los autores o sus causahabientes, nacionales, o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen. (sigue el artículo).

Podemos ver que esta convención no menciona nada en relación al dominio público pagante, haciéndolo solo en relación al término de protección.

5. - CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (12).

Como hasta ahora se ha visto, esta convención tampoco trata nada relacionado con el dominio público pagante y solo se limita a señalar cual es el plazo de protección otorgado por esta.

Artículo 14. - La duración de la protección concedida en virtud de la presente convención, no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

11) Publicada en el Diario Oficial de 23 de abril de 1908.

12) Publicada en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1946.

CAPITULO CUARTO

EL DOMINIO PUBLICO PAGANTE EN EL DERECHO AUTORAL MEXICANO

SUMARIO. - I.- DOMINIO PUBLICO PAGANTE. 1.- CONCEPTO. 2.- GENERALIDADES
3.- POSICIONES EN CONTRA DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE.
4.- NATURALEZA JURIDICA DEL GRAVAMEN IMPUESTO POR LA
INSTITUCION. 5.- DIFERENCIA CON LA LICENCIA LEGAL.
II.- FUNDAMENTO LEGAL DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE. 1.- OBRAS
A LAS QUE SE APLICA EL REGIMEN. 2.- UTILIZACION DE LAS OBRAS
QUE CAUSAN EL GRAVAMEN. 3.- USUARIOS OBLIGADOS A PAGAR EL
GRAVAMEN. 4.- AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. 5.- MONTO
DEL GRAVAMEN. 6.- CASOS DE EXENCION. 7.- DESTINO DE LAS
PERCEPCIONES GENERADAS POR LA INSTITUCION. 8.- OBRAS
NACIONALES Y EXTRANJERAS. III.- LAS SOCIEDADES AUTORALES.
1.- GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.
2.- POSICION DE LAS SOCIEDADES AUTORALES EN RELACION AL
DOMINIO PUBLICO PAGANTE. IV.- FUNCIONAMIENTO EN LA PRACTICA.
V.- PROPOSICIONES.

Este capítulo, que desde luego es el más importante del presente trabajo, tiene como finalidad, el establecer en que forma funciona el dominio público pagante en nuestro país; por lo que primero en forma general, dare algunas nociones doctrinales en relación con la institución objeto de este trabajo, pasando después a mencionar cuales son las disposiciones existentes en la materia, haciendo un análisis de estas, para posteriormente señalar en que forma se llevan a la práctica, todo esto de acuerdo a las informaciones recabadas de las autoridades competentes y de algunas sociedades autorales, para finalmente hacer una serie de proposiciones que en mi opinión podrían

**6. - CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS
CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAFAS (18).**

Dentro de este convenio tampoco encontramos disposición alguna que nos revele la existencia de la institución del dominio público pagante y como los otros instrumentos internacionales, solo se limita a señalar el término de protección que otorga.

Artículo 4. - La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Finalmente y después de haber estudiado varias legislaciones, de diversas partes del mundo, así como los Convenios Internacionales más importantes en la materia, puedo decir que forma general, que dentro del ámbito internacional la institución del dominio público pagante, es poco apreciada, esto por muy diversas causas, siendo la principal la falta de una verdadera conciencia de los alcances que está puede tener en la difusión de la cultura de un país determinado, aunado a que también existe falta de información y pocos recursos para poner a funcionar a la institución, pero creo que con la buena voluntad de los involucrados en el desarrollo cultural del país, es decir, autoridades, autores y público en general, está puede funcionar adecuadamente y así cumplirse con los fines para los cuales fue creada.

(18) Publicado en el Diario Oficial de B de febrero de 1974.

ser de utilidad, para el mejor funcionamiento de la institución.

1.- DOMINIO PÚBLICO PAGANTE.

Esta institución derivada del dominio público, surge como resultado de la inquietud de querer suprimir, la gratuidad de la explotación de las obras en dominio público y, de la necesidad de disponer de fondos o de cajas de ayuda para los autores en general, utilizándose también para la realización de actividades promocionales de la cultura y las artes, esto a través del mismo Estado o de las sociedades de autores, que son las directamente beneficiadas con los ingresos que producen las obras que han caído en el dominio público.

1.- CONCEPTO.

Jean Vilbois, al efecto nos proporciona la siguiente definición de esta institución (1):

"Un régimen de libre explotación económica de las obras literarias y artísticas por cualquier modo o forma de expresión, y que con reserva del respeto de su integridad, caen en el dominio público a la expiración del período legal postumo de protección. Este régimen, de duración ilimitada, consiste en la obligación impuesta al usuario de abonar una retribución determinada a un organismo de percepción encargado de asegurar su distribución a las personas físicas o morales llamadas a suceder al autor a título de herederos o representantes".

De la anterior definición, podemos ver que como en el dominio público, hay la libertad de usar y explotar la obra por cualquiera, existiendo la obligación de respetar la integridad de la misma, así como la de pagar una retribución a cambio de este uso y explotación, el cual es recaudado por la institución competente, que como más

1) Mouchet Carlos, Obra citada: pag. 39.

adelante veremos puede ser el mismo Estado a través de la que se haya creado con esta finalidad o se puede delegar a las sociedades autorales.

De acuerdo a la anterior definición la diferencia única y esencial entre el dominio público y el dominio público pagante o de pago, como se le ha llamado en otras legislaciones, es precisamente el hecho de que se le cobre al usuario de una obra del dominio público, una retribución, la cual será destinada, en general, para la difusión de la cultura y las artes.

2.- GENERALIDADES.

En este apartado, señalaré de forma muy genérica los lineamientos esenciales del dominio público pagante, los cuales nos van servir, para tener una idea general de como debe de funcionar la institución, situación que más adelante se va a analizar aplicandolo ya directamente a nuestra legislación.

El dominio público pagante es una institución por la cual a través de las obras literarias, artísticas y científicas, contribuye a la difusión de la cultura en general, esto por medio del pago, de una retribución, obligación que se le impone, a todo aquel que quiere utilizar las obras que pertenecen al dominio público, tratando así, de evitar una posible competencia, entre las obras de los autores vivos y las que estan en esta institución, ya que de esta forma el interesado en utilizar dichas obras, no va a buscar que el costo de estas sea más bajo (como lo sería en caso de estar en el dominio público gratuito), sino que buscará que sean de calidad y atractivas para el público, pudiendo escoger entonces, en situación de igualdad, entre las obras del dominio público y las obras del dominio privado, pagando en ambos casos una retribución, por la utilización y explotación de las mismas, en proporción con las ganancias que obtenga.

Los organismos encargados de la administración de los recursos

obtenidos por medio del dominio público pagante, deben de estar integrados por representantes tanto del gobierno como de los mismos autores, para evitar posibles abusos o malas políticas, en el manejo y administración de los recursos generados por las obras del dominio público. Así mismo dichos organismos se van a encargar de establecer en que forma se van a aplicar los fondos obtenidos por la explotación y uso de las obras pertenecientes al dominio público, siendo en términos generales utilizados con fines de estímulo a la creación intelectual y de ayuda a los autores, sus familias y causahabientes.

A partir de su creación, el dominio público pagante, se ha aplicado tanto a las obras que ya estaban en el dominio público gratuito, como a las que se han ido incorporando con el paso del tiempo, así tenemos por ejemplo obras mundialmente conocidas como la Biblia, las de Shakespeare, las de Dante, en fin obras que hace bastante tiempo fueron creadas y que aun siguen siendo explotadas, por lo que los que las utilizan, tienen la obligación de pagar una retribución por dicha explotación.

Tenemos que el dominio público pagante se aplica tanto a obras extranjeras como nacionales, esto en virtud de que los usuarios de este tipo de obras preferirían utilizar las primeras, para así no tener que pagar retribución alguna por este concepto, lo que sería una competencia desleal para las obras nacionales tanto de dominio público como de dominio privado.

Finalmente otra característica del dominio público pagante, es que debe ser absoluto, es decir, que englobe a todas las obras intelectuales y a todos los modos de explotación de las mismas, aunque en la práctica se presentan dificultades para lograr el cobro de las retribuciones correspondientes, ya que no siempre la Ley y la tecnología van de la mano y está avanza a gran velocidad, aunado a que no siempre se cuenta con los recursos humanos y administrativos, para poder llevar a cabo esta función.

3. - POSICIONES EN CONTRA DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

En este apartado, voy a exponer una serie de posiciones que hay en contra de la existencia de la institución del dominio público pagante, las cuales voy a analizar, para hacer después, tomando en cuenta el contenido de estas, algunas consideraciones que van a permitirnos llegar a la conclusión, de que hay buenas razones para que la institución exista, así tenemos las siguientes:

a) Tenemos el argumento de que el dominio público pagante obstruye o dificulta la circulación de las obras literarias y artísticas y por lo tanto la difusión de la cultura, ya que hay que pagar un precio por este uso.

El soporte de esta posición radica, en el hecho de que al tener que pagar una remuneración por el uso y explotación de una obra del dominio público, se está dificultando la promoción y difusión de la cultura de un país determinado, ya que los usuarios que tengan posibilidad de hacer uso de esta, al tener que pagar una remuneración, se ven obligados a incrementar el costo de producción y por supuesto el de venta al público, lo que determina que se inclinen por la utilización de obras que todavía están sujetas a la protección legal, en cuanto al aspecto patrimonial se refiere, además de que dejan de ser atractivas, ya que la gente prefiere adquirir las obras del momento, las que están de moda y de las que van a sacar un mayor provecho económico, lo que desde luego es su principal objetivo.

Los partidarios de esta posición por supuesto, son todos los grandes usuarios industriales de las obras, es decir los que se dedican a la actividad de difusión y publicación de estas, como son las casas editoriales, empresas televisivas, etc., ellos en un momento dado se sienten afectados con la instauración de la institución, ya que ven disminuidas sus ya de por sí jugosas ganancias.

En este sentido creo que los que están en contra de la institución por las razones antes indicadas, no tienen ningún

fundamento que justifique dicha oposición, por el contrario, actúan movidos, por un afán de excesivo lucro con la obra intelectual, que ya no está protegida desde el punto de vista económico por la legislación, por lo que se me hace justo y a la vez necesario, que los usuarios de obras del dominio público, sean obligados a pagar, una contribución, aunque sea solo simbólica, que en un momento dado, los obligará a buscar que la obra que deseen explotar, sea elegida, no por pertenecer al dominio público, sino porque dicha obra contiene elementos de calidad e interés para el público.

b) Se argumenta también que el dominio público pagante, se convierte en un pretexto para que el Estado, se considere como un sucesor del autor y pretenda actuar como propietario de la obra, estableciéndose con esto un "dirigismo intelectual", lo que le daría derecho a este, de exigir que para la utilización de la obra se le tenga que pedir autorización previa, la cual puede otorgar o no, si a sus intereses conviene, así como que se teme que dicho dirigismo contribuya para que el destino de los fondos recaudados, por el uso de las obras del dominio público, no sea utilizado para los fines que la institución consagra, es decir, difusión de la cultura, ayuda a los autores, etc.

La situación antes expuesta, considero que no tiene fundamento alguno, en virtud de que si la institución del dominio público pagante, se establece siguiendo los lineamientos generales que son inherentes a su naturaleza y que señalamos en el apartado de generalidades de este capítulo, no tiene porque darse esto del "dirigismo intelectual", es decir, que la institución ha sido diseñada para lograr el máximo de beneficios a favor de la promoción de la cultura y del bienestar de los autores en general.

Sin embargo no se debe de descartar la posibilidad de que esta situación del "dirigismo intelectual", pueda presentarse, ya que como toda buena institución que al llevarse a la práctica, es manejada por humanos, puede ser desvirtuada en su esencia, por los malos manejos e

intereses personales, por lo que creo que para el buen funcionamiento de la institución debe de existir la voluntad de todos, para que se cumplan los objetivos de está.

c) Otra posición en contra del dominio público pagante, que guarda estrecha relación con la anterior, establece que al ser el Estado el beneficiario del dominio público pagante, este en un futuro se podría oponer a otorgar ampliaciones a los plazos de protección "post mortem", e inclusive podría también aumentar las causas por las que las obras puedan caer prematuramente en el dominio público, todo esto con el fin de aprovecharse y sacar el máximo de beneficios a su favor, derivados de está institución.

Desde luego está posición como la anterior no está fundada, ya que si la institución del dominio público pagante, es debidamente establecida, no tienen porque darse este tipo de situaciones, que van en perjuicio de la esencia de está, además hay que tomar en cuenta que el Estado, en este caso, solo tiene funciones de administrador y que el verdadero beneficiario es la sociedad.

d) Existe otro argumento en contra, que se basa en el hecho de que las obras de autores extranjeros al caer en el dominio público de un país, al ser utilizadas van a generar la correspondiente retribución, obteniéndose un provecho económico a favor de ese Estado, a costa del patrimonio cultural perteneciente a otro.

Los que apoyan este argumento sostienen que debe de excluirse del dominio público pagante, a las obras de autores extranjeros, ya que no es justo, que otro Estado obtenga provecho económico de estas obras.

El hecho de excluir las obras extranjeras del dominio público pagante, provocaría sin lugar a dudas, que los grandes usuarios, se dedicaran a utilizar preferentemente estas obras, desplazando a las de los autores nacionales, causandose con esto un perjuicio cultural y económico de grandes proporciones.

En este caso tenemos que el Estado, para proteger a sus autores fuera de su territorio, puede celebrar tratados con otros países o

incorporarse a los convenios multilaterales que existen en la materia.

También hay que considerar que el Estado está en su derecho de imponer un gravamen a las actividades que se están realizando en su territorio, siendo erróneo considerar que el Estado, se está atribuyendo la calidad de propietario de la obra o de sucesor del autor de la misma.

d) Por otra parte los que se oponen a la existencia de la institución, se preguntan si el dominio público pagante debe de ser absoluto y englobar a todas las obras intelectuales o todo tipo de explotación de las mismas o si solo se debe limitar a algunas categorías, cuestionando también lo relacionado con el o los criterios para establecer el monto del gravamen, siendo esto desde luego un pretexto muy simple y que como más adelante indicaré carece de fundamento alguno.

Por lo que respecta a la aplicación del dominio público pagante, tenemos que este se aplica en general a todas las obras literarias y artísticas, así como a cualquier forma de explotación de las mismas no existiendo distinción en este sentido, aunque si debemos de tomar en cuenta, que en cuanto a las formas de explotación de una obra, la Ley debe de ser constantemente actualizada conforme se van descubriendo nuevas formas o técnicas de explotación, ya que de lo contrario, puede volverse obsoleta e inaplicable.

Por lo tanto no debe existir objeción alguna en este sentido, por lo menos teóricamente hablando, ya que en la práctica se han presentado problemas para su aplicación, como lo podemos ver en la legislación francesa, en donde se excluyeron las obras de carácter plástico, por estar generalmente en poder de particulares y existir un solo ejemplar de ellas.

Finalmente los opositores a la institución, cuestionan su existencia, basándose en lo relacionado a la determinación del monto del gravamen, situación que considero de suma importancia, ya que es aquí en donde en un momento dado se pueden presentar dificultades, que

pueden llegar a entorpecer el buen funcionamiento de la institución, esto si no existe un manejo adecuado de los criterios para el establecimiento del monto de los gravámenes, que deben de cubrir los usuarios de obras del dominio público, con lo que se provocaría que se llegara a repudiar a la institución.

Así tenemos que para establecer el monto de los gravámenes existen dos corrientes:

La primera dice que los gravámenes se deben equiparar a los porcentajes que se pagan a las obras del dominio privado.

La segunda se refiere a que el monto de dicho gravamen se debe determinar de una manera libre, recurriendo inclusive a la conciliación, en este caso entre usuarios, sociedades autorales y Estado, para que los porcentajes que resulten sean moderados y beneficien a todos los involucrados.

En este sentido me inclino por la segunda posición, la cual siento que es la más adecuada y que serviría en un momento dado para prevenir posibles conflictos de intereses, que lo único que podrían provocar, es que se afectara la difusión y engrandecimiento de la cultura del país de que se trate, además de como ya lo mencione, en líneas anteriores, para el buen funcionamiento de la institución es necesaria la cooperación de los directamente involucrados, así como su buena voluntad y disposición.

4.- NATURALEZA JURIDICA DEL GRAVAMEN IMPUESTO POR LA INSTITUCION.

Mouchet dice que el fundamento de este gravamen se encuentra en el "impertium", que tiene el Estado para gravar determinados actos de contenido económico que se realizan libremente, sin necesidad de autorización previa, en el territorio de su jurisdicción, como son la edición de un libro, la grabación de una obra musical en disco, la producción de una película, etc., utilizando para esto, creaciones

intelectuales que se encuentran en el dominio público ²⁾.

Así mismo dice, que la naturaleza jurídica de este gravamen, consiste esencialmente, en que son contribuciones que el Estado exige a los habitantes del país, cuando realizan algunos actos previstos en relación con el uso y explotación de obras intelectuales en general, que se encuentran en el dominio público ³⁾.

Se entiende por contribución como el ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos ⁴⁾.

Dentro de nuestra legislación autoral, podemos ver que se habla de que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento, monto que se ha fijado en nuestro país, a la Secretaría de Educación Pública, para los fines que se indican en está ⁵⁾.

Como podemos ver, efectivamente la naturaleza jurídica de este gravamen impuesto por la institución, dentro de nuestro sistema legal, corresponde a la de una contribución, ya que se habla de un ingreso que obtiene el Estado, generado por el uso y explotación comercial de las obras que se encuentran dentro del dominio público, por parte de los particulares que llevan a cabo este tipo de actividad, ingresos que en este caso no son destinados directamente a cubrir el gasto público, sino que son utilizados para el fomento y desarrollo, de las instituciones que se encargan de otorgar beneficios a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares, así como para el enriquecimiento y difusión de la cultura en general, en beneficio de nuestra sociedad y su patrimonio cultural.

Ahora bien de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, vigente en nuestro país, tenemos que dentro de lo que se denomina contribuciones, se encuentra incluida una figura que se llama

2) Mouchet Carlos; obra citada; pag. 66.

3) IDEM; pag. 67.

4) Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo II.

5) Artículo 81; L. F. D. A.

"derechos" (Artículo 2 fracción III), los cuales son las contribuciones establecidas por la Ley, que se generan por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación etc.

Finalmente se puede concluir entonces, que de acuerdo con lo anterior, el gravamen impuesto a los que usan y explotan una obra que pertenece al dominio público en materia de derechos de autor, se puede equiparar por analogía a lo que nuestra legislación fiscal denomina como "derechos", por supuesto tomando en cuenta que la institución del dominio público en materia autoral es muy diferente a la del dominio público en el derecho administrativo.

5.- DIFERENCIA CON LA LICENCIA LEGAL.

Dentro de nuestra legislación autoral, podemos encontrar una figura cuyo objeto es permitir la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de obras que aún no han entrado en el dominio público; haciéndose el pago de la correspondiente retribución al autor.

La figura a que se hace mención es conocida dentro de la doctrina con el nombre de "licencia legal", la cual fundamenta su existencia en razones de interés cultural, facilitando la difusión de las obras intelectuales.

El efecto que produce esta figura, consiste principalmente, en que el autor pierde el derecho de autorizar el uso de su obra y de elegir al usuario de esta, así como pactar por sí o por medio de sus representantes el monto de la retribución económica que le va a corresponder, siendo el Estado el que se va a encargar de determinar todas estas situaciones.

© Diccionario Jurídico Mexicano: Tomo III.

De lo anterior se desprende que el autor ve deteriorado el "señorio" que tiene sobre su obra, ya que este deja de ser absoluto y por lo tanto deja de tener la libre disposición de ella.

Esta figura la encontramos regulada dentro de nuestra legislación de la materia, en los capítulos II y IV, que se refieren al derecho y a la licencia de traductor, así como a la limitación del derecho de autor, respectivamente, funcionando principalmente en lo referente a licencias de traducción, así como en lo relacionado a la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional m).

Como se puede ver, la causa de utilidad pública, es el principal móvil de esta institución, así como su finalidad de tipo cultural, en donde existe similitud con el dominio público pagante, pero la gran diferencia con la mencionada institución radica, en que la licencia legal, se aplica cuando todavía está vigente la protección otorgada por la ley a la obra, es decir, se aplica exclusivamente a las obras del dominio privado, no siendo aplicable, por razones obvias, a las del dominio público.

II.- FUNDAMENTO LEGAL DEL DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

Este lo podemos encontrar en la Ley Federal de Derechos de Autor vigente del año de 1953, dentro del artículo 81 que dispone lo siguiente:

"Artículo 81.- Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley.

7) Artículos 83 y 82 L. F. D. A.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80".

El artículo 80, se refiere a las tarifas para la ejecución de fonogramas o discos, cuyo monto será fijado por la Secretaría de Educación Pública, sin perjuicio de que las sociedades autorales o los autores individualmente celebren acuerdos con las empresas para aumentar esos montos.

Este artículo, resulta ser la única disposición que existe en materia de dominio público pagante, dentro de nuestra legislación autorral, la que desde luego es insuficiente, dada la importancia que tiene.

A continuación hare un análisis de está única disposición, complementandola con otras disposiciones de nuestra ley, determinando así sus alcances, para lo cual dividiremos su estudio, en los siguientes apartados:

- 1.- Obras a las que se aplica el régimen;
- 2.- Utilización de las obras que causan el gravamen;
- 3.- Usuarios obligados a pagar el gravamen;
- 4.- Entidad que percibe el gravamen;
- 5.- Monto del gravamen;
- 6.- Casos de exención;
- 7.- Destino de las percepciones generadas por el gravamen;
- 8.- Obras nacionales y extranjeras.

1.- OBRAS A LAS QUE SE APLICA EL REGIMEN.

Este régimen obviamente, se aplica a las obras que pertenecen al dominio público, las cuales dejaron de estar protegidas por la Ley, en cuanto a la cuestión patrimonial, subsistiendo la relacionada con los

derechos morales, generalmente por que se cumplió el plazo de protección establecido en la Ley, que es de cincuenta años después de la muerte del autor (8).

También puede caer una obra en el dominio público, si el autor muere sin haber transmitido el ejercicio de los derechos morales, pasando a ser la Secretaría de Educación Pública la titular de tales derechos (9).

Lo anterior, implica sin que este expresamente indicado, que la obra pasa automáticamente a pertenecer al dominio público, esto como lo señale antes, va en contra de las disposiciones en materia de Sucesiones (10).

Entrando en materia tenemos que en el artículo 81, como se desprende de su texto, se habla de obras del dominio público, y de acuerdo a nuestra legislación, la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes (11):

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

8) Artículo 23; L. F. D. A.

9) Artículo 22; L. F. D. A.

10) Ver capítulo Primero de esta tesis.

11) Artículo 7; L. F. D. A.

De lo anterior se desprende que las obras sometidas a este régimen de dominio público, deben de pertenecer a las ramas enumeradas por esta Ley.

Así que las obras de dominio público que pertenezcan a esas ramas, van a causar el gravamen, consagrado por el artículo en estudio.

2.- UTILIZACION DE LAS OBRAS QUE CAUSAN EL GRAVAMEN.

En cuanto a los usos o formas de utilización de estas obras, tenemos que se causa el gravamen, de acuerdo a nuestra legislación, por los siguientes us:

- a.- Publicación;
- b.- Reproducción;
- c.- Ejecución;
- d.- Representación;
- e.- Exhibición;
- f.- Adaptación y;
- g.- Cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Para una mayor comprensión del alcance, que pueden tener los usos o las formas de utilización de una obra, a que hemos hecho referencia, daremos una breve definición de cada uno.

a.- PUBLICACION.

Se refiere al hecho de hacer del conocimiento del público una obra, es decir, que está se materialize por primera vez, con ese fin, por cualquier medio idoneo, ya sea la impresión, grabación, filmación, etc., de la misma.

12) Artículo 4; L. F. D. A.

b. - REPRODUCCION.

En este caso la obra original, puede volver a producirse, es decir que se hagan más copias de esta, por los medios más idóneos, ya sea a través de la impresión, la fotografía, el grabado, etc.

Desde luego está reproducción de la obra, puede ser total o parcial.

c. - EJECUCION.

Es la forma de realizar una idea, de llevar esta a la práctica, pasar del simple proyecto y hacerlo realidad, por ejemplo tenemos una idea llamada melodía, que esta formada por notas, corcheas, etc., la cual fue plasmada en un pentagrama, la cual es llevada a la práctica, dejando de ser una idea, por el músico, el cual a través de un instrumento musical la lleva a la práctica, lo que se conoce como ejecución.

d. - REPRESENTACION.

Cosa que expresa a otra, ejecutar en público una obra, esto se utiliza principalmente, en materia teatral, aunque también se puede hablar de representación, en relación a los recitales de poesía, a las obras literarias, líricas, etc.

e. - EXHIBICION.

Reunión de cosas interesantes para el público, mostrando, enseñando o presentandolas, esto generalmente lo asociamos a las obras de arte escultóricas y pictóricas.

f. - ADAPTACION.

Acomodar, ajustar una cosa a otra, aplicar convenientemente algo, esto se aplica generalmente a obras literarias, teatrales, de las cuales, en muchas ocasiones se hace una adaptación, para ser representadas en televisión o radio por ejemplo.

Las anteriores formas de uso de una obra, desde luego no son las únicas que existen, pero si las más usuales, por lo que no se descarta la posibilidad de que en un futuro no muy lejano, tomando en cuenta los avances de la tecnología, se llegasen a crear nuevas formas de

b.- REPRODUCCION.

En este caso la obra original, puede volver a producirse, es decir que se hagan más copias de esta, por los medios más idoneos, ya sea a través de la impresión, la fotografía, el grabado, etc.

Desde luego está reproducción de la obra, puede ser total o parcial.

c.- EJECUCION.

Es la forma de realizar una idea, de llevar esta a la práctica, pasar del simple proyecto y hacerlo realidad, por ejemplo tenemos una idea llamada melodía, que esta formada por notas, corcheas, etc., la cual fue plasmada en un pentagrama, la cual es llevada a la práctica, dejando de ser una idea, por el músico, el cual a través de un instrumento musical la lleva a la práctica, lo que se conoce como ejecución.

d.- REPRESENTACION.

Cosa que expresa a otra, ejecutar en público una obra, esto se utiliza principalmente, en materia teatral, aunque también se puede hablar de representación, en relación a los recitales de poesía, a las obras literarias, líricas, etc.

e.- EXHIBICION.

Reunión de cosas interesantes para el público, mostrando, enseñando o presentandolas, esto generalmente lo asociamos a las obras de arte escultóricas y pictóricas.

f.- ADAPTACION.

Acomodar, ajustar una cosa a otra, aplicar convenientemente algo, esto se aplica generalmente a obras literarias, teatrales, de las cuales, en muchas ocasiones se hace una adaptación, para ser representadas en televisión o radio por ejemplo.

Las anteriores formas de uso de una obra, desde luego no son las únicas que existen, pero sí las más usuales, por lo que no se descarta la posibilidad de que en un futuro no muy lejano, tomando en cuenta los avances de la tecnología, se llegasen a crear nuevas formas de

usar una obra, en especial una que pertenezca al dominio público.

La finalidad de exponer lo referente a las formas de usar una obra, es el mostrar que aunque no se hace mención expresa en nuestra Ley, de cuales son los usos que puedan llegar a causar el gravamen del dos por ciento, en materia de obras del dominio público, por analogía se puede aplicar lo dispuesto por nuestra Ley, en materia de obras del dominio privado.

3.-USUARIOS OBLIGADOS A PAGAR EL GRAVAMEN.

Es muy importante recalcar que para que llegue a configurarse la obligación de pago, la obra debe de pertenecer al dominio público y existir la voluntad o el interes de usar y explotar económicamente está.

Desde luego los interesados en el uso y explotación de una obra del dominio público, pueden ser persona físicas o morales, que por lo regular se dedican a actividades que tienen que ver con el derecho autorral, tales como casas editoriales, agencias de publicidad, etc.

Nuestra legislación no dice nada tampoco al respecto, pero para darnos una idea de quienes son los obligados a pagar este gravamen, a continuación citare la siguiente lista, que se deriva de lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución 2460, de la legislación argentina de la materia (13):

- Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o empresarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público.
- Los permisionarios, propietarios y/o explotadores de estaciones de radiodifusión y televisión, privadas u oficiales.
- Las personas o empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras de películas cinematográficas.
- Los editores, fabricantes o importadores de libros, revistas,

13) Mouchel Carlos; obra citada; pag. 113.

periódicos y material impreso en general, y de calcos o vaciados.

- Las empresas grabadoras de discos, cintas, alambres, hilos o cualquier otro sistema de reproducción conocido o a conocerse.

Este artículo finaliza estableciendo que "la enumeración precedente incluye indistintamente a personas o entidades y/o instituciones oficiales o privadas".

En mi opinión a esta lista se le debe de agregar lo siguiente:

- Las personas o empresas que se dedican al montaje y producción de obras teatrales, tales como comedias satiras, zarzuelas, etc.

A pesar de lo anterior, dentro de nuestra Ley, encontramos una disposición, que se relaciona con los usuarios de obras, pero en materia de dominio privado, en la que se impone a estos la obligación de enviar a la sociedad autoral correspondiente (a las que me referiré más adelante), una lista mensual en la que se indique el nombre de la obra, el nombre del autor y el número de ejecuciones representaciones o exhibiciones de está, durante el mes, lo anterior con la finalidad de poder determinar las regalías causadas a favor del autor o quien sus derechos represente (14).

Esto no se aplica a las obras del dominio público directamente, ni existe reglamentación alguna al respecto, pero hay algunas sociedades autorales que al hacer el cobro de las respectivas regalías, esto en relación a la obligación de los usuarios de obras antes mencionadas, se encargan también de cobrar el dos por ciento correspondiente, si entre las obras utilizadas hay obras del dominio público, cuestión que trataré más adelante.

Cabe agregar que existen personas que en un momento dado, llegan a ser una especie de usuarios de obras de dominio público, esto de una forma indirecta, ya que como lo contempla nuestra Ley, se le otorgan derechos a los que hagan arreglos, compendios, ampliaciones, etc, las cuales son protegidas en lo que tengan de originalidad, por lo que las

14) Artículo 107: L. F. D. A.

que hagan este tipo de versiones, en obras del dominio público, también gozan de esta protección, pero no adquieren por este hecho derechos exclusivos sobre la obra de que deriva dicha versión, ni pueden impedir que se hagan otras versiones de dicha obra, sin embargo este tipo de usuarios no están obligados al pago del gravamen impuesto por la institución, esto en virtud de que no se valen de la obra en sí, sino que utilizan solo la idea de esta para hacer una nueva creación (15).

4.- AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA.

De acuerdo con la única disposición existente en la materia, la autoridad competente, así como la encargada de percibir y cobrar, el gravamen derivado de la utilización de obras del dominio público, es la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Derechos de Autor, quien a su vez lo hace a través de su Departamento de Dominio Público.

Tenemos que el Departamento de Dominio Público, tiene como una de sus principales funciones, el vigilar que toda persona física o moral que utilice una obra que pertenezca al dominio público, cumpla con la obligación que le impone el artículo 81 ya mencionado, en lo relativo al pago de derechos que dicha utilización genera.

Llevar el registro de las personas físicas y morales que se dedican normalmente a la actividad de edición e impresión, así como a hacer las anotaciones marginales necesarias, cuando se produzcan cambios, en los libros de registro.

Otra de sus funciones consiste en supervisar a las personas antes mencionadas, que se dedican a la edición e impresión de libros, publicaciones periódicas, discos o fonogramas, para que cumplan con todas las obligaciones que la Ley y los decretos correspondientes les

(15) Artículo 8; L. F. D. A.

Imponen en relación con el ejercicio de sus actividades.

Otra función que tiene es la de recibir el informe anual de las personas físicas o morales, que se dedican a las actividades editoriales y de impresión, relacionado con las obras que estas hayan editado e impreso, así como la comunicación del cambio de emblema o sello, de nombre y de domicilio de dichas personas uo.

Finalmente cabe hacer la aclaración de que este Departamento no está funcionando dedidamente, de acuerdo con los fines de la institución que estamos analizando, tan es así que cumple con funciones que no se relacionan directamente con el dominio público pagante, situaciones a las que me refiero posteriormente, con más profundidad en este capítulo.

5. - MONTO DEL GRAVAMEN.

De acuerdo a nuestra legislación tenemos que el monto del gravamen generado, por la utilización de obras del dominio público sera de un dos por ciento, calculado sobre el ingreso total, el cual se entregara como ya dije a la Secretaria de Educación Pública, a través de la Dirección General del Derecho de Autor.

6. - CASOS DE EXENCION.

Tenemos que la Secretaria de Educación Pública, está facultada para determinar, en que casos se va a otorgar a los usuarios de las obras del dominio público, la exención de pago del gravamen impuesto por la Ley, así vemos que en términos generales, para que se pueda tener derecho a está exención, bastará con que la intención del usuario, vaya encaminada a fomentar actividades relacionadas con la promoción de la cultura general, no teniendo nada que ver con el artículo 185; L. F. D. A.

cuestiones de tipo comercial o lucrativo 117).

7. - DESTINO DE LAS PERCEPCIONES GENERADAS POR LA INSTITUCION.

De acuerdo con nuestra legislación, las percepciones generadas por el cobro del dos por ciento ya mencionado, se entregaran a la Dirección General del Derecho de Autor, para que esta las utilice en actividades encaminadas a fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares 118).

En este aspecto, creo que nuestra legislación se enfoco exclusivamente, a mencionar que el destino de dichos fondos seria para el fomento de instituciones en beneficio de los autores, lo cual para los fines que persigue la institución y que ya he mencionado anteriormente, es incompleto, por lo que se debería de complementar agregando, que se utilizaran también estos fondos, en actividades encaminadas al fomento y difusión de la cultura nacional.

8. - OBRAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

En este sentido nuestra ley no hace distinción alguna, por lo que tanto obras nacionales como extranjeras, que se editen, publiquen o en general se den a conocer por cualquier medio al público, dentro de nuestro país, causaran el gravamen impuesto por la institución.

Tratandose de obras que se importen, estas no causaran el gravamen, esto en atención a que como son de dominio público, posiblemente en el país de donde vienen, ya cubrieron dicho gravamen, además de que al llegar a nuestro país, van a tener que cubrir algún tipo de impuesto, por lo que ya no seria justo que tuvieran que cubrir también el del dos por ciento, lo que incrementaria el costo de venta al público, en perjuicio de los distribuidores de la obra importada y

117) Artículo 81; L. F. D. A.

118) Artículo 118, Fracción III; L. F. D. A.

del público en general que estuviera interesado en adquirir la obra.

III.- LAS SOCIEDADES AUTORALES.

El papel que juegan las sociedades autorales, como se ha visto en otros países, es muy importante, para el buen funcionamiento de la institución del dominio público pagante, por lo que en este apartado voy a dar una serie de generalidades acerca de estas, indicando en que forma intervienen o deberían de intervenir, en el funcionamiento de la institución que estoy estudiando en el presente trabajo.

1.- GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES AUTORALES.

Empezare por señalar que las sociedades autorales, son de una naturaleza jurídica, con características sui generis, las cuales no encajan dentro de las contempladas en la legislación laboral, civil o mercantil, lo que configura la existencia de un nuevo tipo de sociedad, totalmente diferente a las que ya se conocían.

Estas surgen como resultado de la necesidad que tenían los autores, de hacer defender y respetar sus derechos autorales, así como lograr que recibieran un justo pago por la utilización de sus obras, por lo que se unen en contra de los usuarios de estas.

Las sociedades autorales en general llevan a cabo las siguientes funciones:

a) La de percepción de las regalías que se generan con motivo del uso y explotación de una obra, la cual se hace por lo general a través de convenios firmados con los grandes usuarios de las obras, tales como empresas televisoras, teatrales, editoriales, etc., fijándose previamente por las partes los montos de éstas, para así proceder a su cobro.

b) La de administración de las citadas regalías, la que se lleva a cabo, una vez que son recibidas por la sociedad autoral, como

consecuencia del pago realizado por los usuarios, quienes tienen la obligación de hacer declaraciones periódicas, de acuerdo a los convenios celebrados con la sociedad autoral.

c) Finalmente como consecuencia de las dos anteriores, se hace la distribución de las regalías, desde previo descuento de los gastos de administración, haciéndose la separación de las que corresponden a obras nacionales y a obras extranjeras, enviándose las generadas por estas, a las sociedades autorales con las que existan convenios de reciprocidad.

Una característica que tienen esas sociedades y que las hace ser diferentes a las ya existentes, es que son consideradas como entidades de interés público, lo que se puede ver en nuestra legislación de la materia (10).

Estas sociedades tendrán como finalidades entre otras, la de fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, difundir las obras de sus socios, así como procurar mejores beneficios económicos y seguridad social para sus miembros (20).

Tenemos que en estas sociedades la calidad de socio es transferible a la familia o causahabientes del autor, cuando este llegará a faltar, los mencionados seguirán teniendo está y podrán seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Podemos ver también que otra característica que hace diferente a este tipo de sociedad, consiste en que el autor al tener la calidad de miembro otorga un mandato a está, para que administre y recaude las percepciones económicas que su obra genere.

Dentro de estas sociedades, vemos que no existen lo que conocemos como aportaciones y que en lugar de estas al autor, se le hacen descuentos sobre las regalías obtenidas durante un determinado

10) Artículo 23; L. F. D. A.

20) Artículo 07; L. F. D. A.

periodo, por gastos de administración y cobranza, así mismo tenemos que el autor tiene derecho a votar en las Asambleas de la sociedad, determinándose el número de estos, que le corresponden, en relación a la cantidad de percepciones obtenidas, por el uso y explotación de sus obras.

2.- POSICION DE LAS SOCIEDADES AUTORALES EN RELACION AL DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

Don Carlos Mouchel en su multicitada obra, nos da un panorama general de la posición que las sociedades autorales tienen en relación a la institución del dominio público pagante (21).

Este autor comienza por abordar el problema relacionado con la ampliación de los plazos de protección "post mortem auctoris", señalando que es este uno de los problemas que más ha preocupado a las organizaciones de autores. En este sentido, los autores haciendo a un lado la idea de la "perpetuidad", están luchando porque los plazos se amplíen lo más posible, con la finalidad de beneficiar a las viudas e hijos de estos. Esta lucha ha dado algunos frutos, lo que se puede ver con la generalización del término de protección en cincuenta años, como consecuencia de la celebración de la Convención de Berna, la cual fue adoptada por muchos países.

Sin embargo todavía existen muchos escollos, que no han permitido la existencia de un término general de protección, así podemos ver que hay países en donde los términos de protección son muy breves, esto como consecuencia de la existencia, por ejemplo de Convenios Internacionales que consagran lapsos breves de protección, como el establecido por la Convención Universal que es de veinticinco años, también tenemos el protocolo adicional al Acta de Estocolmo de la reunión de la Convención de Berna que establece situaciones de caída

21) Mouchel, Carlos: obra citada; pag. 73.

prematura de las obras en el dominio público.

Como consecuencia de la no existencia de uniformidad en los plazos de protección en todo el mundo, podemos ver que existen obras que en un país pertenecen al dominio público y en otro pertenecen al dominio privado, por lo que las primeras se vuelven competitivas de las segundas, con el consiguiente perjuicio en los intereses del autor.

Ahora bien las sociedades autorales, de acuerdo con este autor no están en contra de la existencia de la institución, inclusive apoyan su creación, siempre y cuando se haga de la forma en que debe de ser, para que los beneficie, es decir, que desean ser los beneficiarios de los fondos obtenidos por la institución, situación que se puede constatar en aquellos países en donde estas sociedades se encargan de la percepción de dichos fondos.

En el ámbito internacional tenemos que la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), la cual agrupa a sociedades autorales de muchos países, se reunió en París en el año de 1952, y en relación al dominio público pagante manifestó lo siguiente así:

- 1) La institución del dominio público pagante en ningún caso puede tener por consecuencia disminuir los derechos destinados a los autores protegidos, u obligar a una disminución del modo de percepción "a forfait" de dichos derechos, que generalmente es el único prácticamente posible en materia de ejecución y aún en materia de representación en ciertos países.
- 2) La percepción de los derechos que ingresan al dominio público pagante deberá ser confiada en todos los casos a las sociedades de autores, organismos altamente calificados, que están organizados para la

22) Mouchel, Carlos; obra citada; pag. 75.

percepción, en vista de evitar en lo posible las percepciones superpuestas y tender a una percepción única.

- 3) Las sumas provenientes del dominio público pagante no podrán, en ningún caso, ser empleadas en otros fines que en el fomento y la constitución de fondos de ayuda y de pensión a los autores y compositores.

Finalmente nuestro autor, nos habla de dos razones prácticas por las que las sociedades de autores deben de ser las que se encarguen de la percepción de los fondos obtenidos por la institución del dominio público pagante (2):

"a) Es muy conveniente que su percepción se realice conjuntamente con los derechos de las obras en dominio privado, para evitar que el usuario tenga que entenderse con diferentes organismos perceptores. En los hechos figuran en las mismas planillas como sucede en materia de ejecución de obras musicales.

b) De economía de gastos y de eficacia, ya que no otra cosa significa utilizar los complicados aparatos administrativos de las sociedades de autores para la percepción y distribución, que han demandado largos años para su organización y perfeccionamiento. Estas sociedades tienen registradas todas las obras y autores, así como las distintas categorías de usuarios a los que se aplicarán también los aranceles de dominio público pagante".

En relación al hecho de que las sociedades autorales, sean las destinatarias directas de las percepciones generadas por el dominio público pagante, tenemos que no ha sido posible esto, debido en general, a situaciones de orden político y, a que no se les considere capaces para utilizarlos de una forma eficaz, lo que ha traído como consecuencia, que solo reciban parte de dichas percepciones de una forma indirecta, ya que primero se encargan de hacer la recolección de

2) Mouchet, Carlos; obra citada; pag. 76.

estas, para después enterarlas al Estado, quien a su vez se encarga de administrarlas, destinando parte de esos fondos como ayuda a estas.

IV.- FUNCIONAMIENTO EN LA PRACTICA.

La puesta en práctica de la institución del dominio público pagante, en nuestro país, se enfrenta a serias dificultades, las cuales no han permitido que está función funcione adecuadamente.

El principal problema ha sido la carencia de una disposición reglamentaria específica en la materia, lo que ha provocado que la institución se encuentre a la deriva y, que no se este cumpliendo con los fines para los cuales fue creada.

Otra situación que ha impedido el buen funcionamiento de la institución en la práctica, es la derivada de la falta de un verdadero y confiable control de las obras que pertenecen al dominio público, es decir, que no existe un catálogo de estas obras, ni mecanismos que permitan tener al día los ya existentes, esto derivado también de la falta de un aparato administrativo, adecuado para poder llevar a cabo esta función.

La autoridad que se supone es responsable o competente en la materia directamente, es el Departamento de Dominio Público, de la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, el cual por la falta de una disposición que lo reglamente adecuadamente, aunado a la falta de un aparato administrativo que lo respalde, esta cumpliendo en forma parcial, con las funciones que la institución le reclama e inclusive tiene funciones que nada tienen que ver con el espíritu de la misma.

Así tenemos que dentro de este departamento trabajan alrededor de doce personas, número insuficiente en mi opinión, para la importancia que tiene la institución, por lo que la función de control o policía, por llamarla de alguna forma, no es ejercida adecuadamente, para citar un ejemplo de esta situación, resulta que estando constituido en este

departamento, tuvo la ocasión de escuchar que una secretaria del lugar, le informaba a su superior, que una firma importante de refrescos, estaba haciendo uso de la música de una ópera famosa para anunciar su producto, situación de la cual ellos no estaban enterados, por lo que procedió a indicarle a la secretaria que elaborará un oficio para requerir a esta compañía refresquera, para que cumpliera con su obligación de pagar el gravamen respectivo, por el uso de una obra del dominio público, todo esto nos da una idea de la falta de un adecuado aparato administrativo, para realizar estas funciones de control.

Ante la falta del aparato administrativo a que he estado haciendo mención, el Departamento de Dominio Público, se ve obligado a confiar en la buena fe de los usuarios de obras del dominio público, así como en la buena suerte de su personal para detectar algún usuario evasor de sus obligaciones, como en la situación a que hice mención en el párrafo anterior.

También en relación con lo anterior, tenemos que el Departamento se ha visto obligado, a recurrir a la cooperación de algunas sociedades autorales, esto mediante la firma de convenios de cooperación o de manera verbal, basándose también en la buena fe de estas, ya que de ninguna manera están obligadas a cobrar las percepciones generadas, por la utilización de obras del dominio público, ni mucho menos a enterarlas, siendo los más importantes, los celebrados con la Sociedad General de Escritores de México y la Sociedad de Autores y Compositores de Música, las cuales se encargan respectivamente de cobrar las regalías de sus agremiados, junto con lo del dominio público, descontando los gastos de administración y enterando lo demás a la Secretaría de Educación Pública.

La Sociedad General de Escritores de México, se encarga de la percepción generada por el uso de obras en materia teatral exclusivamente, que pertenecen al dominio público, esta sociedad remite cada tres meses una lista de las obras utilizadas en tal

período así como las correspondientes percepciones, haciendo un descuento del diez por ciento, sobre el total por gastos de administración.

En forma similar hace lo mismo la Sociedad de Autores y Compositores de Música, ya que los que hacen uso de las obras musicales tales como, radiodifusoras, etc., tienen la obligación de informar a la sociedad, acerca de las obras que se van a utilizar durante un determinado período, incluyendo las de dominio público, haciendo el descuento respectivo, como en el caso anterior.

Por lo que toca al Departamento de Dominio Público, este se encarga en general de la vigilancia y control de las obras de tipo literario, ya que las empresas que se dedican a tal actividad tienen la obligación de registrarse ante este Departamento, así como de enviar una relación de las obras utilizadas, indicando el número de ejemplares vendidos, esto también se basa en la buena fe de los impresores y editores, los cuales en base a esas lista enteran lo correspondiente a obras del dominio público, también se me indicó que una de las obras más usadas de dominio público, era la Biblia, así como que uno de los usuarios más importante de obras del dominio público era la editorial Porrúa.

Tanto en las Sociedades como en el Departamento de Dominio Público, al cuestionarseles acerca de una posible tendencia por los usuarios, a utilizar las obras del dominio público, coincidieron en que no existía tal, sin embargo, en materia de obras teatrales me indicaron que existía una tendencia por parte de las compañías en problemas financieros, de utilizar obras de tipo infantil, tales como Peter Pan, con la finalidad de recuperarse, así mismo en materia de obras literarias, las empresas editoriales nuevas que estaban iniciando operaciones, también se veían obligadas a utilizar obras del dominio público, en lo que se recuperaban.

El Departamento de Dominio Público se enfrenta a problemas que no están previstos en la legislación, así tenemos que en materia de

publicidad, si alguna empresa utiliza una obra del dominio público, por ejemplo para hacer un comercial, como en el caso que mencione de la compañía refresquera, se presenta la dificultad de como se va a determinar el pago del dos por ciento, ya que es muy difícil determinar las ganancias que se obtienen o pueden obtener por la utilización de esa obra en el comercial, por lo que de una manera práctica se ha resuelto cobrar el dos por ciento, sobre el costo de producción de dicho comercial, también con esto nos podemos dar cuenta de lo necesario que es que exista una reglamentación al respecto.

El que quiera explotar una obra y no tenga la seguridad de que pertenece al dominio público o que este interesado en que se haga constar esa situación, debiera solicitar en el Departamento de Dominio Público una búsqueda, para saber si la obra es del dominio público, lo que se puede hacer investigando en el catálogo de obras o buscando en diccionarios o en cualquier otro documento fehaciente, en donde conste la fecha de fallecimiento del autor, inclusive el mismo interesado puede presentar actas o certificados de defunción o indicar en donde se encuentran, para facilitar la declaratoria de que la obra pertenece al dominio público.

Tomando en cuenta la naturaleza de la institución, tenemos que todo aquel que quiera utilizar una obra del dominio público, no tiene la obligación de solicitar autorización para la utilización de esta, ni existe limitación alguna para todos los que la quieran utilizar, ya que está al alcance de todos, también la pueden utilizar las veces que quieran, tratándose de obras literarias por ejemplo se pueden hacer todas las ediciones que estimen necesarias, solo tienen que cumplir con su obligación de enterar el dos por ciento, así como respetar la integridad de la obra, es decir el derecho moral del autor.

Las percepciones que se obtienen por la utilización de obras del dominio público, no son manejadas por el Departamento de Dominio Público, sino que está solo extiende las ordenes de pago, por dicho concepto, para ser pagadas en las cajas de Hacienda, que es a donde

finalmente van a dar esos recursos, sin embargo de una forma indirecta estos regresan a la Dirección General del Derecho de Autor, cuando se llegan a autorizar ciertas remesas, para cubrir algún presupuesto que tenga que ver con las funciones de la Dirección o del Departamento.

De acuerdo a lo preceptuado por nuestra legislación en la materia, el destino de los fondos recaudados, por el dominio público pagante, sera para la promoción de asociaciones que benefician a los autores, también pero no se menciona expresamente, otra finalidad de la institución es la de promover la cultura y las artes del país, situaciones que no se llevan a cabo, sin embargo de una forma indirecta, el Estado destina recursos, que inclusive se pueden obtener de la institución, para la promoción de la cultura y las artes, así como en beneficio de los autores, los cuales se manejan a través de otras instituciones, tales como el Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes y PROMOAUTOR, que tiene la finalidad de promover y difundir las obras de los autores, institución que pertenece a la Dirección General del Derecho de Autor.

Es importante mencionar que debido a una falta de interés, tanto por parte de las autoridades competentes, como de las sociedades autorales, no existe ningún tipo de estadísticas, que nos permitan conocer datos acerca de las obras del dominio público, tales como frecuencia, títulos de obras, etc., lo que permitiría a los involucrados en la materia determinar políticas, estrategias a seguir, en el tratamiento de la institución.

Y.- PROPOSICIONES.

Finalmente una vez que he expuesto como funciona la institución del dominio público pagante en la práctica, formuló las siguientes proposiciones, que considero pueden ser de utilidad para el buen funcionamiento de está en nuestro país:

PRIHERA. - Considero que está es la más importante y la base para

que la institución funcione como debe, que consiste en establecer una disposición reglamentaria de la misma, la cual deberá señalar entre otras cosas, a que tipo de obras se aplica el régimen, formas de utilización de una obra que causan el gravamen, usuarios obligados a pagar dicho gravamen, autoridad competente, señalando con precisión sus funciones, monto del gravamen y en que forma se va a calcular, destino de este gravamen, indicar cuales son los casos de exención, etc.

Todo lo anterior considero que seria el contenido esencial del reglamento que propongo se cree, lo que vendría a cubrir el vacio legislativo que existe y que ha provocado que el dominio público pague funciones de una forma irregular.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la creación de este reglamento, indicar en su contenido que el Departamento de Dominio Público, realizará funciones de vigilancia y supervisión exclusivamente, esto, en atención a que por la falta de recursos seria practicamente imposible que se creará un aparato administrativo, capaz de llevar a cabo todas las funciones de percepción, administración, distribución y vigilancia, que demanda el buen funcionamiento de la institución.

TERCERA.- En relación con la anterior proposición, indicar también en el mencionado reglamento, que seran las sociedades autorales, las encargadas de la percepción y manejo de los fondos que se generen con motivo de la utilización de obras del dominio público, esto en virtud de que es más facil que el Estado aproveche la infraestructura, ya creada y establecida, por estas sociedades, a tener que crear un aparato administrativo, que resultaria bastante oneroso, que tardaria tiempo en establecerse y en dar resultados.

Con lo anterior, las sociedades autorales tendrian la motivación de que esos fondos se utilizarian en beneficio de sus agremiados, además de que se impulsaria la difusión y fomento de la cultura y artes nacionales, objetivos primordiales de la institución del dominio público pagante.

CONCLUSIONES

1.- El Dominio Público, en el derecho autoral, tiene como función principal, salvaguardar la integridad de las obras, que han caído en éste, convirtiéndose en una especie de eterno vigilante, en razón de la imposibilidad legal del autor y sus causahabientes para llevarla a cabo.

2.- Es el Estado, el encargado de administrar el manejo de las obras del Dominio Público, a través de las Instituciones que para tal efecto ha creado, lo que implica la no existencia, de una relación de propiedad entre éste y las obras del Dominio Público.

3.- En la legislación autoral mexicana, se señala que la única causa, por la que una obra puede caer dentro del Dominio Público, es por el transcurso del término legal otorgado para la protección de ésta.

4.- La figura de la PROPIEDAD COMUN, es el antecedente más importante que existió, dentro de nuestra legislación autoral, la cual tiene una gran similitud o era el equivalente del DOMINIO PUBLICO actual.

5.- Tanto el Dominio Público, como el Dominio Público Pagante, desde su origen, carecieron de una adecuada reglamentación, siendo poco tratados, en las legislaciones que se fueron promulgando, a lo largo de la historia de nuestro país.

6.- En el ámbito Internacional, tanto en Convenios, Tratados, como en las legislaciones nacionales de la materia, en todo el mundo, se nota una falta de interés y la ausencia inclusive, de disposiciones reglamentarias del Dominio Público Pagante, siendo pocos los países

que lo consagran, en sus respectivas legislaciones.

7.- No existe uniformidad en los términos de protección otorgados por las diversas legislaciones del mundo, lo que ha provocado, que existan obras, que en un país pertenecen al dominio privado y en otro pertenecen al dominio público, lo que provoca serios perjuicios en el ámbito patrimonial del autor.

8.- La única diferencia entre el Dominio Público y el Público Pagante, consiste en que en el primero, el usuario de una obra no paga remuneración alguna, por hacer uso de aquella, mientras que en el segundo existe la obligación de pagar por dicho uso.

9.- El Dominio Público, tiene como finalidad, el contribuir a la difusión de la cultura en general, así como beneficiar a las sociedades autorales de un país determinado, esto a través de la parte proporcional de los ingresos que se generan, con motivo de la utilización de las obras del Dominio Público.

10.- Para el buen funcionamiento de la Institución, es necesario la existencia de una disposición reglamentaria de esta, así como la buena voluntad y disposición, de todos aquellos involucrados (Estado, Autores y Usuarios), ya que la Institución del Dominio Público Pagante, no está funcionando de forma adecuada en nuestro país.

11.- Las Sociedades Autorales, son las más indicadas, para encargarse de todo lo relacionado, con las funciones de percepción y control del uso de las obras del dominio público, así como de la administración de los ingresos generados por esta, esto en virtud de que es más fácil utilizar el aparato administrativo de estas, que crear uno por parte del Estado.

12.- Del estudio realizado en relación con el funcionamiento en la práctica de la institución, se desprende que el Dominio Público Pagante, en nuestro país, no está funcionando, siendo letra muerta lo consagrado en el artículo 81 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

13.- Finalmente y reiterando lo mencionado en el apartado V, del

Capítulo Cuarto del presente trabajo, propongo que se haga una reforma legislativa a fondo, en el sentido de que se cree un ordenamiento reglamentario del artículo 81 ya mencionado, en el que de una manera oficial, se faculte a las Sociedades Autorales de las distintas ramas del arte en nuestro país, a manejar de una forma total todo lo relacionado con la percepción, administración y manejo de los fondos obtenidos por concepto de la utilización de obras del dominio público.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. - "Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- CHAVES, ANTONIO. - "Dominio Público Em Matéria de Direito de Autor". Separata. Revista forense. Volume 273. Sao Paulo, Brasil, 1969.
- DE IBARROLA, ANTONIO. - "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- FARELL CUBILLAS, ARSENIO. - "El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor". Editorial Ignacio Vado, Primera Edición. México, 1966.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNEST. - "El Patrimonio". Segunda Edición. Editorial Cañica, S. A., Puebla, México, 1982.
- HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. - "Iniciación al Derecho de Autor". Inédita. México, 1982.
- "Análisis Filosófico Comparado de Cuatro Leyes sobre el Derecho de Autor". Inédita. México, 1979.
- LOREDO HILL, ADOLFO. - "Derecho Autoral Mexicano". Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- MOLAS VALVERDE, J. - "Propiedad Intelectual, Suma Jurídica para la Práctica Forense". Ediciones Nauta, Barcelona, 1962.
- MOUCHET, CARLOS. - "El Dominio Público Pagante en Materia de uso de Obras Intelectuales". Fondo Nacional de las Artes. Buenos Aires, Argentina, 1970.
- MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. - "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas". Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1948.
- "Los Derechos del Escritor y del Artista". Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1957.

- OBCON LEON, J. RAMON. - "Los Derechos de Autor en México". Consejo Panamericano. Buenos Aires. 1974.
- SERRA ROJAS, ANDRES. - "Derecho Administrativo" Tomo 11. Editorial Porrúa, S. A. México. 1988.
- VALDES OTERO, ESTANISLAO. - "Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo". Editorial Martín Bianchi Altuna. Uruguay. 1953.
- Boletín del Derecho de Autor. - Secretaría de Educación Pública. Número 1. México. 1960.
- Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de 1870.
- Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Diccionario Jurídico Mexicano. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. N. A. M.. Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
- Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ley Modelo sobre el Derecho de Autor. - U.N.E.S.C.O., O.M.P.I., Túnez.
- O.M.P.I. - Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, 1980.
- Reportorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor (R.U.D.A.), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 1967.
- Revista Mexicana del Derecho de Autor. - Secretaría de Educación Pública. Números 1 y 2. México. 1990.